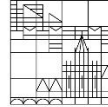




Universität
Konstanz



EL CONCEPTO DE VÍCTIMA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

William Fernando Buitrago Valderrama

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS - SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE DERECHO
Maestría en Derecho Público
Bogotá, Colombia
2019



Universität
Konstanz



EL CONCEPTO DE VÍCTIMA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

William Fernando Buitrago Valderrama

**Tesis o trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título
de: Magíster en Derecho Público**

Director: Dr. Carlos Alberto Cárdenas Sierra. PhD

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS - SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE DERECHO
Maestría en Derecho Público
Bogotá, Colombia
2019**

Agradecimientos

A Dios, a mi familia, a la Universidad Santo Tomás, a la Universidad de Konstanz (Alemania) y en especial a mi abuelo Salomón que desde el cielo guía paso a paso mis sueños y proyectos.

A mis profesores de maestría quienes con sus recomendaciones me han permitido concluir este proyecto.

A mi director de tesis PhD Carlos Alberto Cárdenas Sierra, quien con sus sabios consejos me enseñó que el camino de la investigación conlleva gran esfuerzo y dedicación, e igualmente una inmensa gratificación.

Dedicatoria

A mi madre, Ana, por sus enseñanzas, consejos y apoyo incondicional, sus esfuerzos y dedicación jamás serán en vano. A mis hermanos Edwin, Jeison y Gisella.

A Dios por darme la oportunidad de ser mejor en cada día de mí existir y a las víctimas del conflicto armado, motor de inspiración de esta investigación.

Resumen

La Justicia Transicional, particularmente lo relacionado con la reparación a las víctimas, se ha convertido en un tema central dentro de la jurisprudencia nacional y el debate público del país. El desarrollo de una legislación o norma especial que sea apropiada conforme lo han señalado los estándares internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional, la Corte Penal Internacional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, todos estos fortalecidos y complementados por el Derecho Público Interno, tiene como objetivo establecer las condiciones para la construcción de una Colombia en paz, teniendo como eje central los derechos de las víctimas del conflicto interno.

Este documento es una investigación alrededor de dos importantes legislaciones colombianas que aproximan el país al tema de la Justicia Transicional y la reparación de las víctimas dentro del conflicto armado: la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y las Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1922 del 18 de julio del 2018). El objetivo será interpretar la noción de víctima que se maneja en cada una de las legislaciones mencionadas. Este ejercicio interpretativo se realizará desde los planteamientos de la hermenéutica jurídica, la cual busca alcanzar la comprensión del texto jurídico desde el estudio de su literalidad y sus contextos, con el fin de indagar cómo las diferentes reglamentaciones construyen el concepto de víctima y determinar si se siguen los conceptos y recomendaciones dados por el derecho público internacional en materia de la justicia transicional y los derechos humanos.

INDICE TEMÁTICO

Introducción	8
CAPÍTULO INTRODUCTORIO	11
CAPÍTULO PRIMERO: SOBRE LA JUSTICIA TRANSICIONAL	22
1. La Justicia Transicional	23
1.1 ¿Qué es la justicia transicional?	24
1.2 ¿Por qué los procesos de justicia transicional?	27
2. Más allá de lo teórico, algunos ejemplos de implementación de Justicia Transicional ..	30
2.1 Nivel internacional	30
2.2 Nivel nacional	33
CAPÍTULO SEGUNDO: VÍCTIMAS Y JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL CONTEXTO COLOMBIANO	37
1. Las Víctimas	38
1.1 Concepto de víctimas desde el Derecho Internacional	39
1.2 El panóptico de víctima desde la jurisprudencia constitucional	43
2. Justicia Transicional en Colombia	45
2.1 Constitucionalización de la justicia transicional en Colombia	45
2.2 Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.....	49
2.3 Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras	52
2.4 Ley 1922 del 18 de julio del 2018 o Reglas de Procedimiento para Jurisdicción Especial para la Paz.....	54
3. Representación y participación de las víctimas en la Justicia Transicional en Colombia.....	63

CAPÍTULO TERCERO: EL CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LA JUSTICIA

TRANSICIONAL	80
1. Los textos y los contextos de la Justicia Transicional en Colombia	82
1.1 La literalidad de los textos.....	83
1.2 Contextos políticos.....	87
2. La visión sobre el concepto de víctima desde los modelos de justicia transicional en el escenario colombiano	90
2.1 Concepto de Victima desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.....	91
2.2 Concepto de Victima desde la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	95
3. Diálogo entre los conceptos de víctima, los contextos políticos y las recomendaciones en el derecho internacional.....	97
3.1 Relaciones y diferencias entre las normatividades.....	98
3.2 Las reglamentaciones y su relación con los conceptos de las entidades nacionales e internacionales sobre las víctimas.....	103
3.3 Las víctimas en relación a la normatividad y las coyunturas políticas.....	109
3.4 Los vínculos entre los contextos políticos y los textos jurídicos en la conceptualización de las víctimas del conflicto armado colombiano.....	112
Conclusiones	1068

Introducción

En la actualidad Colombia parece estar dispuesta a superar el conflicto armado que se ha desarrollado en el país por más de cinco décadas. En esta coyuntura se reconoce la urgencia de atender a la población que ha sido constantemente objeto de crímenes contra los Derechos Humanos, lo cual ha intensificado el debate público y la intervención de los organismos internacionales en asuntos legislativos sobre el papel del Estado en la adecuada atención a las víctimas del conflicto armado, dejando ver la complejidad del caso colombiano.

Desde las diversas acciones emprendidas por los gobiernos que han abarcado el tema, se ha podido identificar, como se sustentará en otros apartados de la investigación, que a pesar de que los procedimientos aplicados en el país están enmarcados dentro normas internacionales generadas a partir del aprendizaje previo en otros lugares y momentos, también ha estado mediado por intereses políticos y jurídicos de quienes formulan el marco legal sobre el cual se edifican las normas para la paz en Colombia. En este contexto, parece relevante hacer una aproximación al tema dada su implicación legal y social.

La aproximación que esta tesis pretende realizar el análisis comparado de dos reglamentaciones que, desde sus particularidades, hacen parte de un intento de aplicar la justicia transicional con el objetivo de poner fin al conflicto armado, llegando a acuerdos con grupos armados que se involucraron como actores bélicos en el conflicto; pactos políticos que partieron de reconocer los derechos de las víctimas a ser reparadas, a tener acceso a la verdad y a la justicia y tener garantías de no repetición, como lo estipulan los organismos internacionales que construyen los lineamientos a seguir por parte de los Estados que buscan generar procesos de justicia transicional.

Por un lado, se analiza la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz¹, que fue aprobada por el Congreso Nacional con el fin de legalizar el marco jurídico mediante el cual se daría la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Esta ley fue propuesta por el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) en aras de hacer efectivo lo pactado con este grupo paramilitar, proceso que inició en 2003 con lo que se conoció como el *Acuerdo de Santa Fe de Ralito*.

Por otro lado, tomaremos como referencia la Ley 1922 del 18 de julio del 2018², por medio del cual se disponen las reglas de Procedimiento para Jurisdicción Especial para la Paz acordada entre el gobierno de Juan Manuel Santos (2010-2018) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) como parte del proceso de paz iniciado con esta guerrilla en la Habana, Cuba, en 2012 (Periódico Alternativo, 2015).

La interpretación de estas normas se realizará con base en los planteamientos de la hermenéutica jurídica³, la cual busca comprender los textos jurídicos a la luz de su literalidad y el análisis de los contextos en los que estos se inscriben. Cabe señalar que este estudio busca establecer los principios elaborados en la doctrina y la jurisprudencia para efectuar una adecuada interpretación de las dos reglamentaciones que se pretenden analizar. Desde esta perspectiva, se busca construir un círculo hermenéutico que permita relacionar el todo con la parte; abarcando lo que las leyes expresan, los conceptos sobre víctimas que sostienen los organismos jurídicos de entidades nacionales e internacionales y las realidades jurídicas y

¹ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios (Diario Oficial, 2005)

² Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. (Diario Oficial, 2018)

³ Significa interpretar, declarar, anunciar, esclarecer y traducir. Significa que alguna cosa se vuelva comprensible o llevada a la comprensión. (Cfr: Mendivelso, 2015).

políticas en las cuales se materializaron los procesos de justicia transicional que serán comparados.

Este ejercicio hermenéutico se realizará con el fin de interpretar la manera en que se construye el concepto de víctima en Colombia, indagando por lo que sostiene el texto, los contextos que permitieron la consolidación de estas reglamentaciones y la forma en que se siguen los conceptos de los organismos judiciales tanto nacionales como internacionales. Esta hoja de ruta se ha elegido ya que se parte de la premoción de que, además de ser una herramienta jurídica, la justicia transicional proyecta a su vez un proyecto político y una visión de sociedad que tiene repercusiones en las realidades de todos los colombianos. Por un lado, un análisis de este tipo nos permite entender cómo detrás de las leyes existe un trasfondo político y social en el cual el derecho hace parte de manera activa, y por el otro, nos acerca, desde una mirada crítica, a la manera en la cual el Estado caracteriza y se acerca a las víctimas del conflicto armado colombiano.

La tesis será presentada en cuatro partes:

El capítulo introductorio da cuenta del problema, la hipótesis, la pregunta, la justificación y los objetivos que guiarán la investigación, así como de la metodología que se aplicará para alcanzar lo que se ha propuesto en este ejercicio interpretativo.

Por otro lado, el primer capítulo abarca los temas relacionados con la conceptualización de la justicia transicional, haciendo énfasis en qué es y cuáles son los mecanismos que usa, para finalmente ejemplificar este tema con casos a nivel nacional e internacional.

En el segundo apartado nos centramos en las víctimas, eje fundamental de los procesos de justicia transicional, por lo cual describiremos cómo las entienden algunos organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y otras instituciones nacionales como los órganos de cierre, en especial los pronunciamientos de la

Corte Constitucional y del Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo, para luego comprender esa conceptualización desde el Derecho. Del mismo modo, se trata la constitucionalización de la Justicia Transicional en Colombia, se realiza un bosquejo sobre las reglamentaciones que se abordarán alrededor de la tesis y se hace un análisis sobre la representación y la participación de las víctimas en la JEP.

Por último, el tercer capítulo describirá la forma en que se aplicó la metodología según las fases propuestas, al tiempo que busca responder al objetivo que se propuso al inicio de la investigación, así como proponer recomendaciones a futuros casos de justicia transicional en Colombia.

Se ha hecho uso de fuentes primarias y secundarias con el fin de analizar tanto el texto normativo a interpretar como el contexto histórico de cada normatividad. De igual manera, se tomó como base para desarrollar la tesis el texto guía del profesor Henry Mazeud titulado *Métodos de Trabajo* traducido por Oswaldo Pérez de la Universidad Externado de Colombia.

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

Cuando hablamos de justicia transicional nos referimos a los mecanismos judiciales diseñados para superar las problemáticas sociales, políticas, económicas y culturales que se han producido por la presencia de conflictos armados y/o regímenes dictatoriales en un determinado país (Gamboa, 2006). Dichos mecanismos se implementan con el fin de garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, la reparación, la justicia y la no repetición, posicionándolas en el centro de toda negociación que se haga con el objetivo de alcanzar la paz.

Partiendo de este enfoque el concepto de víctimas se convierte en algo fundamental, no solamente porque sobre ellas recaen todas las iniciativas que en el proceso de transición se implementan, sino también porque esta conceptualización da cuenta de la forma en que los gobiernos conciben el papel de las víctimas en el conflicto armado. Además, siendo las víctimas la esencia de este tipo de justicia que busca fijar las reglas de implementación lo más claras posible, es preponderante llegar a un concepto detallado sobre estas, ya que de ello depende la manera en que se abarcarán las diferentes problemáticas que la justicia transicional vaya identificando.

Con estos planteamientos podemos considerar que el concepto de víctima es crucial en cualquier proceso de justicia transicional, por lo que abarcarlo desde una perspectiva crítica parece algo esencial en el afán de concretar medidas que garanticen que todas las personas que hayan sido violentadas puedan ver resarcidos los derechos que les fueron vedados. Partir de un concepto amplio de víctima es indudablemente el primer paso para garantizar, con tiempo, la anhelada paz.

En concordancia con lo mencionado, esta investigación busca aportar discusiones fundamentales en el análisis de la forma en que se ha conceptualizado a las víctimas, entendiendo las particularidades de cada proceso. Para ello se pretende interpretar de manera

comparada dos reglamentaciones fundamentales para el diseño y la justicia transicional en Colombia: la Ley 975 de 2005 y la Ley 1922 del 18 de julio de 2018, ambas producto de procesos de desmovilización, pero con grandes diferencias en cuanto a los grupos armados con los que se negoció y los gobiernos que impulsaron estas acciones.

Según lo propuesto es imperativo examinar la forma en que los modelos de justicia transicional diseñados e implementados para el Estado Colombiano han reconocido a las víctimas del conflicto armado. En este sentido, la pregunta planteada en esta investigación es: ¿Qué aspectos jurídicos y políticos inciden en la construcción del concepto de víctima en la justicia transicional colombiana en lo referente a la Ley 975 de 2005 y la Ley 1922 de 2018?

Vale la pena mencionar que esta investigación parte de la hipótesis de que la condición de víctima del conflicto armado se ha construido desde las particularidades contextuales en las que se escribieron las normatividades a estudiar, enmarcadas en la implementación de la justicia transicional en Colombia. En estas definiciones sobre las víctimas influyen factores como el Gobierno de turno, el grupo armado con el que se está negociando la dejación de armas, las relaciones internacionales que sostiene el país y las divisiones en el poder público.

En este sentido, podemos identificar que si bien ambas reglamentaciones se inscriben en un proceso de negociación con grupos armados reconocidos nacional e internacionalmente como organizaciones cuya confrontación tiene motivaciones políticas, la definición de víctima varía por la manera en que cada grupo al margen de la ley operó militar y políticamente y la forma en que se relacionaron con la sociedad civil y los sectores políticos y económicos del país. Además, los Gobiernos que se ocuparon de cada negociación influyeron en esta conceptualización, sobre todo en el nivel de protagonismo que les dieron a las víctimas en razón a sus programas de gobierno.

Por estas razones, se considera que la consolidación de cada una de las normas ha estado influenciada por los intereses particulares de los actores armados y los sectores políticos para los cuales se implementó cada uno de los modelos de justicia transicional, a pesar de que los dos estuvieron enmarcados dentro de la misma dinámica de violencia y conflicto armado.

Desde la pregunta guía y las hipótesis manejadas se ha propuesto el objetivo general de interpretar los aspectos jurídicos y políticos que inciden en la construcción del concepto de víctima en la justicia transicional colombiana, en lo referente a la Ley 975 de 2005 y la Ley 1922 del 18 de julio de 2018.

El objetivo general mencionado se busca resolver desde los siguientes objetivos específicos:

- I. Identificar los principales aspectos de la justicia transicional desde su conceptualización, fundamentación y aplicabilidad a nivel nacional e internacional.
- II. Describir y comparar la definición de víctima que las normatividades a estudiar han construido.
- III. Analizar los factores políticos y jurídicos que influyen en la conceptualización y fundamentación jurídica de las víctimas en cada proceso particular.

Una metodología interpretativa: la hermenéutica jurídica

Con el fin de alcanzar el objetivo propuesto en la investigación, se trabajará a partir de una metodología de corte interpretativo y de análisis documental. Desde esta perspectiva, entendemos que la hermenéutica es el marco metodológico más apropiado para ser aplicado, pues en un inicio fue desarrollada teóricamente para el estudio de textos jurídicos, donde se discutía la forma de establecer la autenticidad de estos, para luego, en la segunda mitad del siglo XX, especializarse en los principios para el análisis adecuado del *sentido* y el *propósito* del texto, teniendo en cuenta las relaciones intertextuales y contextuales de cada obra. (Bauman, 2002)

Siguiendo a Gadamer (1993) la hermenéutica parte de la idea de que la única vía para entender un enunciado es encontrando la pregunta para la que este es una respuesta, pregunta que debe ser reconstruida a partir del texto estudiado. Cuando esto se lleve a cabo, se debe realizar la fusión de horizontes, entendidos como vivencias intencionales, buscando llegar a la comprensión tras recuperar el horizonte histórico y el horizonte presente. Desde esta teoría, se supone que la hermenéutica tiene la estructura de pregunta y respuesta, estableciéndose en el modelo de la conversación donde se resalta la importancia de la *linguisticidad* ya que “el lenguaje es el medio universal de la comprensión”. (Gadamer, 1993)

Desde esta perspectiva, el derecho, como lo asegura Robles (2006), puede entenderse en sí mismo como lenguaje, ya que su expresión esencial es lenguaje verbal susceptible a ser escrito, algo que se vuelve más evidente en el derecho moderno pues este nace ya escrito. Este enfoque entiende el texto legal como un lenguaje dispuesto para ser estudiado. En la misma línea, Andrés Ollero (1999) sostiene que, más que ofrecer un contenido unívoco, un texto legal es un mensaje simbólico abierto a la comprensión.

Por otro lado, es importante destacar que la interpretación es el ejercicio analítico que usa la hermenéutica para llevar a cabo sus estudios, la cual, siguiendo a Wolfgang Iser (2005), se entiende como una traducción o una transformación de una cosa en otra, que parte de establecer un espacio liminal que separa el tema que se va a interpretar y el registro que cumple como punto de partida de la interpretación. Según Posada (2010), en el caso del derecho el tema será la norma jurídica, o el hecho en concreto, y el registro el derecho mismo, estableciendo como rutas de interpretación las usadas en otras disciplinas que optan por seguir la línea interpretativa: la autoridad del canon, el círculo hermenéutico, la espiral recursiva o el diferencial ambulante. Siguiendo con Posada, este tipo de análisis puede aplicarse para el derecho ya que “las normas jurídicas no hablan del mundo, no lo describen y por tal razón carecen de referencia; son más bien actos de voluntad que performan relaciones de derecho,

actos que se constituyen en planos immanentes de interpretación de las conductas de los destinatarios de las normas jurídicas”. (Posada, 2010)

Por su parte, para autores como Francesco Viola y Giuseppe Zaccaria (2001) la interpretación deberá llevarse a la relación existente entre el texto jurídico y el contexto, ya que parten del principio que ve al Derecho “como una práctica social interpretativa reelaborada constantemente ante las incitaciones nuevas que lanzan casos y problemas; ante ellos, el texto normativo se abre a los contextos de manera que no puede ser fijado tan sólo por el legislador”. En concordancia, Esser (1954) afirma que el contexto explica al texto jurídico, ya que selecciona el sentido dado a lo escrito según los diferentes criterios interpretativos existentes como el significado natural, el ordinario, el atribuido históricamente al legislador, entre otros.

Complementa Zaccaria (1984) estos planteamientos al afirmar que todo texto jurídico tiene tres dimensiones: la literalidad, la intencionalidad y el contexto. La primera es entendida como el aspecto básico al que debe atender la interpretación. La segunda se refiere a las intenciones del autor del texto. La tercera se relaciona con la apertura a la situación enjuiciada. Desde esta perspectiva, hace nuevamente alusión a que el derecho como texto es susceptible a ser interpretado, agregando que este ejercicio conduce a la relación con el contexto, materializado en la práctica de las leyes.

En esta misma línea se encuentra Emilio Betti (1975), quien sostiene que el objeto de la hermenéutica jurídica son las leyes entendidas desde un sentido amplio, buscando comprender las relaciones entre costumbres y reglamentos, los actos jurídicos heteronormativos o provisionales, los actos de autonomía y los comportamientos lícito o ilícitos. En relación con quien interpreta, Betti resalta que debe detallar de cerca cuáles son los intereses que efectúa la norma, para lo cual el investigador no solo debe indagar por lo que menciona la ley, sino que le corresponde relacionar lo escrito con la totalidad del sistema jurídico.

Siguiendo con Emilio Betti (1990), se entiende que la hermenéutica jurídica “refleja una interpretación que va dirigida a una finalidad normativa o práctica, tendente a recabar un criterio de decisión o una máxima para la acción”, lo que según Picontó (1992) establece que la interpretación jurídica consiste en indagar por los criterios bajo los cuales se toman las decisiones de los preceptos del ordenamiento jurídico con el fin de orientar la práctica.

Ahora bien, partiendo de la hermenéutica jurídica propuesta por Javier Tamayo Jaramillo para aplicarse al caso colombiano, se entiende el derecho como un objeto cultural; “es decir, de aquello que el hombre ha modificado para exteriorizar o cosificar una idea o materializar un fin” (Tamayo, 2013, pág. 35). Dado que en el caso específico de la jurisprudencia se está hablando de construcciones materializadas en textos estructurados en palabras, frases y párrafos que dan cuenta de un sistema jurídico, se debe tener en cuenta que su interpretación se puede dar en dos niveles; un nivel positivo y un nivel valorativo.

El primer nivel hace referencia al carácter teleológico (busca establecer la finalidad de la norma) del derecho, lo cual implica que toda legislación es elaborada con una intensión y, por tanto, se puede hacer una interpretación “objetiva” del propósito que tenían los redactores cuando elaboraron la legislación en concreto, a lo cual Tamayo llama interpretación semántica (Tamayo, 2013, pág. 36). Mientras tanto, el nivel valorativo se refiere a la interpretación subjetiva que puede hacer un juez de una ley, norma o sentencia a partir de sus propios valores o fines específicos (Tamayo, 2013, págs. 37-48).

Una apuesta metodológica en la hermenéutica jurídica: el círculo hermenéutico

Kaufmann (1996) asegura que, a pesar de que la hermenéutica tiene funciones metodológicas, esta no puede considerarse como un método en sí misma, sino que debe entenderse como una filosofía trascendental en el sentido que formula las condiciones que hacen posible cualquier comprensión del sentido. De igual forma, Andrés Ollero (1999)

argumenta que no deben existir métodos específicos al momento de interpretar las normas, ya que la interpretación es una operación existencial cotidiana que no se reduce a los moldes de una técnica.

Según estos planteamientos es preciso relativizar la necesidad de establecer un método que deba seguirse para lograr la interpretación, sobre todo porque desde la hermenéutica jurídica se busca romper con los planteamientos del derecho positivo⁴ donde se parte de los fines de las normas, dejando de lado su comprensión textual y contextual. A pesar de ello, Posada (2010) afirma que, si bien el uso de la hermenéutica jurídica no implica un método como tal, sí sigue los lineamientos interpretativos aplicados en otras disciplinas. Uno de ellos es el círculo hermenéutico.

En el libro *Verdad y Método*, Gadamer (1993) establece desde las reflexiones hechas por otros filósofos como Heidegger, que el círculo hermenéutico es una manera de interpretar que permite relacionar el todo y la parte atendiendo a las particularidades históricas del texto o fenómeno social que sea estudiado. La relación cíclica que se establece permite encontrar los diferentes horizontes que se manifiestan, es decir; los prejuicios con los que el autor escribió el texto y con los que arriba el lector, para luego fusionarlos buscando alcanzar su interpretación.

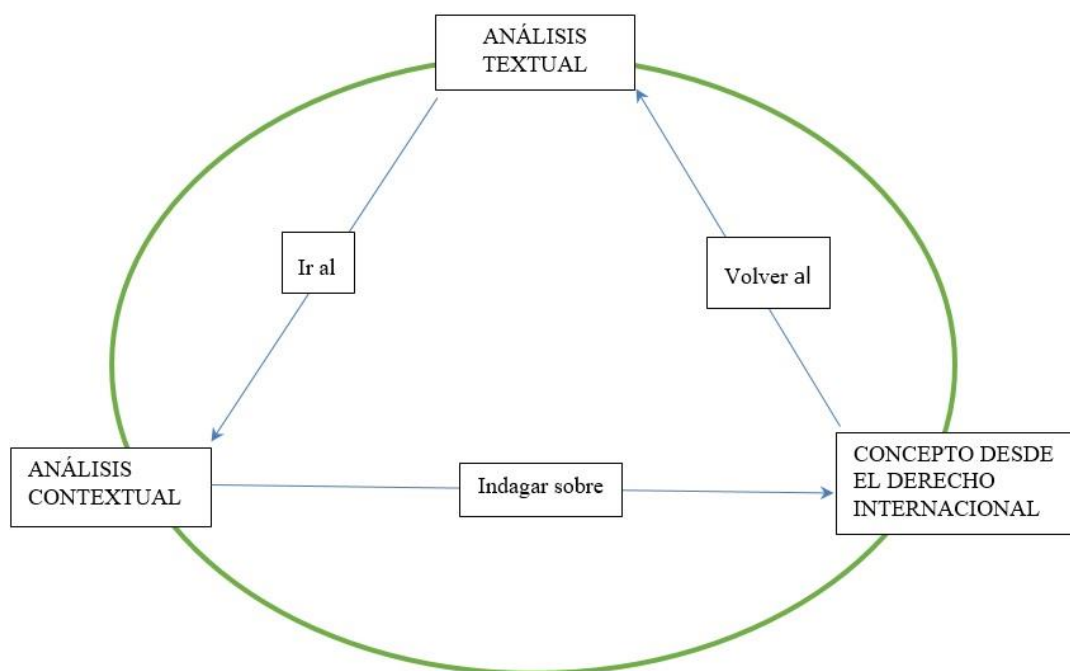
Como se mencionó en el apartado anterior, para esta investigación se aplicará una metodología de tipo interpretativo basada en los presupuestos de la hermenéutica jurídica. Como enfoque, nos basamos en la teorización que hace Hans Georg Gadamer (1993) acerca del círculo hermenéutico, enfatizando en la relación entre el todo y la parte y la fusión de horizontes. En este sentido, se propone interpretar las dos reglamentaciones que constituyen el objeto de estudio desde lo que expresan textualmente, los contextos en los que se escribieron y

⁴ Entiéndase como el conjunto de normas escritas.

su correlación con los conceptos de las altas cortes colombianas y los tribunales u organismos internacionales de regulación mundial.

Con la elección de estas tres categorías de análisis, que conforman los ejes del círculo hermenéutico, se busca generar un diálogo entre las leyes a interpretar, las relaciones jurídico-políticas que impulsaron la concreción de estos textos y los conceptos sobre la materia emitidos por organismos a nivel nacional e internacional. Como punto de partida se posicionan los análisis textuales de las reglamentaciones mencionadas, en el segundo nivel se involucran los contextos de cada una y en el tercero se integran a la discusión los postulados sobre el tema que han realizado las altas cortes en Colombia y los organismos internacionales. Tras realizar la interpretación individual de cada una de las categorías, se espera establecer las relaciones entre los ejes para volver a la idea central (las reglamentaciones en sí mismas), permitiendo realizar la interpretación de las normas en un ejercicio que parte de lo particular hacia lo universal, para luego, con los conocimientos adquiridos, recaer en el objeto de estudio.

Gráficamente, el círculo hermenéutico construido para la presente investigación es el siguiente:



Por último, cabe destacar que se usarán diferentes variables para estudiar cada una de las categorías descritas. Para el caso del análisis textual, se tendrá en cuenta el concepto de víctima que cada una de las reglamentaciones expresa. Para indagar sobre los contextos jurídico-políticos en los cuales se instituyen las leyes, se analizarán los motivos políticos que incentivaron la construcción de estas normas, al igual que el escenario jurídico bajo el cual se consolidó cada una de ellas. Finalmente, para analizar los pronunciamientos de los organismos nacionales e internacionales, se tomarán como referencia lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para el caso de los primeros y la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, para los segundos. Al igual que en el análisis textual se abarca el concepto que tienen sobre víctima.

Fases metodológicas

Tras describir la perspectiva teórica en la cual se basará la metodología de investigación, y expresar cómo será el proceso interpretativo, es preciso mencionar la manera en que se desarrollarán estos planteamientos, que, como se ha mencionado, están enmarcados en la hermenéutica jurídica y se aplicarán desde la construcción del círculo hermenéutico ya descrito. Aunado a lo anterior, como herramienta metodológica se construirán matrices analíticas que estarán compuestas de las variables que cada ejercicio interpretativo precisa. Es importante mencionar que la aplicación de esta metodología compone los aspectos centrales de la investigación, por lo cual son el eje transversal de la tesis que aquí se sustenta.

- **Fase 1:** La literalidad de los textos. Se busca describir lo que cada una de las reglamentaciones, objeto de estudio de la presente investigación, dicen con relación al concepto de víctima. Realizar esta primera parte nos permitirá identificar lo que define cada ley, para posteriormente (Fase 5) analizar el lenguaje y los conceptos utilizados en cada norma.

- **Fase 2:** Descripción Contextual. Luego de realizar la interpretación del contenido de cada ley acerca de las variables seleccionadas, describiremos la coyuntura política en la cual se desarrollaron las reglamentaciones. El contexto político está relacionado con los hechos que impulsaron la concreción de estas reglamentaciones. Específicamente nos referimos a los procesos de paz que sirvieron de antesala para la concreción de estas medidas.
- **Fase 3:** Concepto de entidades Nacionales. Teniendo en cuenta que diferentes organismos judiciales de carácter nacional se ocupan de emitir conceptos y recomendaciones en relación con las medias de justicia transicional reglamentadas en el país, consideramos importante mencionar qué dice la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación al concepto de víctimas.
- **Fase 4:** Concepto de organismos Internacionales. Descripción de conceptos y recomendaciones emitidas por entidades de carácter internacional. Para el caso de esta investigación abarcaremos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reglas de procedimiento de la corte penal internacional y algunas recomendaciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas.
- **Fase 5:** Diálogo hermenéutico. En esta fase nos ocuparemos de la interpretación del concepto de víctima que cada reglamentación maneja, buscando comprender las particularidades de cada norma, así como sus semejanzas y diferencias, teniendo como referencia lo desarrollado en la matriz de la fase 1 (Análisis Textual).
- **Fase 6:** Fusión de horizontes. La fusión de horizontes es el ejercicio mediante el cual se interrelacionan las diferentes perspectivas que en el estudio se estén manejando. Para nuestro caso, nuestros horizontes serán la interpretación

realizada a cada norma, los contextos bajo los que se inscriben y las recomendaciones emitidas por las entidades nacionales e internacionales antes mencionadas. Esta fase supone el trabajo interpretativo más desarrollado, pues significa el paso que arrojará luces sobre la pregunta base.

- **Fase 7:** Respuestas e Interrogantes. Dado que la hermenéutica supone un ejercicio que parte de un diálogo constante entre preguntas y respuestas, el cual en algunos casos privilegia la concreción de interrogantes más que una verificación de una hipótesis, son importantes los dos aspectos, puesto que, por un lado, lo desarrollado hasta este punto supone la respuesta a un interrogante arrojado al inicio de la investigación y, por el otro, genera también la necesidad de construir más preguntas en relación con este tema, siendo este dinámico e inacabado. En este sentido, se sintetizará lo argumentado en la tesis, se desarrollarán recomendaciones y se formularán interrogantes con relación a la Justicia Transicional en Colombia.

CAPÍTULO PRIMERO: SOBRE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El primer capítulo de este texto hace referencia al aspecto jurídico fundamental que guía el desarrollo de esta investigación. En esta sección nos centraremos en describir los principales aspectos de la justicia transicional desde lo teórico y lo práctico, haciendo énfasis en cómo se ha aplicado y los referentes conceptuales que han sido tenidos en cuenta. Esta parte del documento se construye con el fin de reconocer la importancia que tiene la justicia transicional en el contexto colombiano, así como resaltar los intentos realizados por los diferentes gobiernos del mundo buscando superar momentos de profundas crisis sociales y políticas.

La primera parte sitúa la justicia transicional como un objeto de estudio, reconociendo los diferentes avances conceptuales que se han dado en este tema. Inicia preguntando qué es la

justicia transicional, encontrando una respuesta en el diálogo teórico entre diferentes apuestas conceptuales que expresan la importancia de esta temática a nivel nacional e internacional. Por otra parte, se busca responder por qué se aplica esta justicia especial, queriendo justificar, no solo su implementación en diferentes países del mundo, sino también su construcción como objeto de estudio.

En la segunda parte de este primer capítulo se supera la descripción teórica para centrarse en los modelos de justicia transicional aplicados fuera y dentro de Colombia, con el fin de examinar de cerca cuáles son los aspectos fundamentales tenidos en cuenta en la instauración de este tipo de justicia. Al ser una investigación que se centra en la concepción sobre las víctimas, se abarcan las medidas de reparación desde su conceptualización, destacando las fortalezas y debilidades que dejaron ejemplos desde los cuales se sigue edificando el proceder de esta justicia diferencial y la conceptualización de las víctimas en medio de procesos de transición.

1. La Justicia Transicional

Desde la segunda mitad del siglo XX la justicia transicional ha ocupado un lugar importante en el debate público internacional. Su importancia radica en que ofrece herramientas fundamentales para la superación de las condiciones desfavorables producidas durante periodos de conflictos internos o regímenes dictatoriales en un país determinado. La evolución teórica en este tema ha permitido avanzar en mecanismos prácticos y jurídicos que procuran implementar medidas a favor de la reconciliación y la paz nacional. Sin embargo, debido a los ambiciosos objetivos que se propone, no dejan de estar presentes fuertes tensiones acerca de la manera de abarcar tan complicado asunto.

Esta sección se inserta en la discusión sobre qué es la justicia transicional, resaltando los principales debates que se dan en torno a este tema y argumentando la importancia que tiene un proceso como este.

1.1 ¿Qué es la justicia transicional?

Cuando hablamos de Justicia Transicional nos referimos a los mecanismos judiciales enfocados en la superación de problemáticas sociales, políticas, económicas y culturales producidas dentro del desarrollo de conflictos armados y/o regímenes dictatoriales. Estas medidas jurídicas, que ponen en el centro de la discusión a las víctimas, son a la vez un intento por acercarse a la consolidación de una sociedad democrática, donde los conflictos se solucionan desde la participación y el debate público, al tiempo que la ciudadanía hace frente a los múltiples dilemas morales, políticos y judiciales que la atañe (Gamboa, 2006). Dentro de la idea de construcción de democracia, estas medidas suponen el establecimiento de condiciones políticas y sociales óptimas que permitan alcanzar lo pactado tras la superación del conflicto con el propósito de garantizar su estabilidad en el tiempo.

Los modelos de justicia transicional que se elaboran y aplican en un contexto particular de violencia, siempre y cuando el Estado haya firmado el Estatuto de Roma que faculta a la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes más graves, parten de un principio de complementariedad donde organismos internacionales como las Naciones Unidas cumplen el papel de veeduría basándose en tratados hechos desde el Derecho Penal Internacional, los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario o la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Dichos tratados ofrecen recomendaciones generales en cuanto a los mecanismos convencionales de la justicia transicional. Cabe resaltar que estas normas son de carácter facultativo, es decir; pueden ser interpretadas y cumplidas de distintas formas dependiendo de la naturaleza de los crímenes y los principios normativos que rigen a los Estados involucrados en el proceso. Por supuesto, se parte de un principio de buena fe donde se espera que el Estado involucrado, en su disponibilidad de lograr la paz, haga una interpretación adecuada del Derecho Internacional (Wolffhügel, 2011).

Teniendo en cuenta que las instancias internacionales son las encargadas de regular la materia, es relevante destacar que la Comisión de Consolidación de la Paz del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es la encargada de regular todo lo referido a la justicia transicional en los países asociados. Esta Comisión, en el informe titulado “El Estado de Derecho y la Justicia Transicional en Sociedades en Conflicto y Post Conflicto” a este tipo de justicia la define como:

Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos. (Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, 2004)

Para el International Center of Transitional Justice, organización no gubernamental sin ánimo de lucro que ha centrado su trabajo en el acompañamiento a diferentes países del mundo que buscan superar conflictos internos o regímenes dictatoriales, la Justicia Transicional no es un tipo especial de justicia sino “una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho” (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2017).

Hay que agregar que desde diferentes instancias del derecho internacional se entiende que la reparación ante graves violaciones de derechos humanos es deber de los Estados, ya que si se presentaron este tipo de circunstancias fueron consecuencia del incumplimiento a los compromisos adquiridos ante organismos de carácter global, quienes elaboran las normas de protección a la sociedad civil en medio de conflictos armados y regímenes dictatoriales (Castro Novoa, 2009). Desde esta perspectiva, no hay que perder de vista que el principal desafío que tiene el proceso de transición para su consolidación radica en que las víctimas logren encontrar

la protección debida a sus derechos de verdad, justicia y reparación; un escenario donde la impunidad no debe tener cabida (Cubides Cárdenas, 2016, pág. 81).

Por otra parte, para Samper Strouss (2015), partiendo de los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana, reconoce cuatro dimensiones a tener en cuenta dentro de un modelo de justicia transicional; i) Verdad, ii) justicia, iii) Reformas institucionales y iv) reparación. La clave de un modelo exitoso estaría en encontrar el equilibrio adecuado entre estas dimensiones, en el sentido que se debe tener en cuenta que en algunos casos se requiere considerar las condiciones específicas para determinar el uso de la justicia, pero equilibrar con un alta “dosis de verdad”.

En cuanto al equilibrio que supone implementar este tipo de justicia, Strouss afirma que el grado de reconstrucción de la verdad y justicia, combinado con la capacidad de transformación institucional que tenga el Estado, implica una mayor posibilidad e imposibilidad de llevar a cabo programas adecuados de reparación a víctimas, lo cual en últimas se vuelve el eje central en todo modelo de justicia transicional (Samper Strouss, 2015, pág. 14-16).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que a pesar de que son los estándares internacionales quienes emiten recomendaciones y lineamientos básicos sobre los cuales construir y aplicar la justicia transicional, la elaboración de “mecanismos extra convencionales” más específicos, donde se precise el contenido de los modelos de reparación, corren por cuenta del Estado involucrado en los sucesos de violación de derechos humanos y dependen de las recomendaciones tomadas en cuenta por el trabajo de grupos de expertos independientes (Lefkaditis, 2014, pág. 81).

Como hemos evidenciado hasta acá, la justicia transicional es un tema que ha sido protagonista en el debate jurídico nacional e internacional. Como resultado, se han consolidado principios y premisas que son el marco legal mediante el cual se sustentan diversas políticas nacionales direccionadas a los procesos de transición. Sin embargo, a pesar de las

recomendaciones de los organismos internacionales antes mencionados, en este tema no existe un consenso general sobre las características de la justicia transicional; en cambio, se debate cada vez más acerca de sus fines, expectativas, modelos y prácticas.

Por ejemplo, se discute sobre el objetivo de la transición. Sobre este aspecto, por un lado, se sostiene que el fin es la construcción de un proceso que alcance la transformación política y social, inclinándose por enfatizar en las características que motivaron la implementación de este tipo de justicia, y por el otro, se argumenta que el objetivo se evidencia en los resultados alcanzados, priorizando los logros que a largo plazo se consigan (Abuchaibe, 2011, pág. 1).

De manera semejante, la justicia transicional se debate entre el perdón y el castigo, lo que lleva a preguntar ¿qué se sanciona?, ¿a quiénes se condenan?, ¿cómo castigarlos y para qué hacerlo? (Pérez, Duarte, Caballero, Quiroga, & Ruiz, 2015). Así mismo, se presentan dilemas con relación a la cantidad de impunidad y justicia o verdad y olvido necesarios para poder superar el conflicto (Observatorio Construcción de Paz, 2013). Otros autores presentan la tensión en las contradicciones y retos institucionales y políticos que se presentan para la aplicación de este tipo de justicia, los cuales se manifiestan en el intento de combinar las expectativas de quienes participan en el proceso (víctimas, perpetradores, gobierno y comunidad internacional) con las de la sociedad en general. (González, 2010, págs. 630-631). Además, se destaca la idea que no puede existir un modelo de justicia transicional genérico, pues su fracaso sería inminente ya que cada caso tiene particularidades que deben ser atendidas dependiendo de los contextos donde se desarrollen (Ambos, 2015, pág. 470).

1.2 ¿Por qué los procesos de justicia transicional?

En términos generales las diferentes legislaciones que manejan las sociedades humanas, unidas por lazos económicos, ideológicos y políticos, son acuerdos establecidos con el fin de poder construir relaciones estables y justas entre los diferentes ciudadanos dentro de un determinado territorio. En consecuencia, las instancias judiciales suelen estar pensadas para

tiempos de relativa estabilidad social y política, paz y orden. ¿Pero qué pasa con aquellas sociedades polarizadas y afectadas por el conflicto o la violencia a gran escala? En estos casos particulares, las legislaciones pensadas para llevar a buen término los ordenamientos sociales dejan de ser lo suficientemente adecuadas, pues existen necesidades más urgentes con respecto a la construcción de escenarios que permitan llegar a una conciliación entre diferentes actores que han sufrido o han perpetrado distintos tipos de agresiones. Esto exige otro tipo de normas que necesariamente estén enfocadas en escenarios de transformación política, social y económica que permitan la finalización de un determinado conflicto o escenario de guerra (Cfr. Observatorio Construcción de Paz, 2013).

De entrada, vemos asociada la justicia transicional a la necesidad de construcción de paz. Esto implica una serie de consideraciones respecto a la forma en que se pueden alcanzar la verdad, la justicia y la reparación ante actos de violaciones a los derechos humanos. Se puede decir que la idea central que maneja la justicia transicional es la de llevar a cabo “transformaciones radicales de un orden social y político determinado; que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia” (Uprimny & Saffon, 2005). De igual manera, otros autores han señalado que la transición implica la transformación de un Estado en guerra a otro de equilibrio y reparación por los daños causados a sus víctimas, ya que el Estado es el único obligado a cumplir los tratados internacionales y por ende el único responsable al resarcimiento por dichas infracciones (Torres, 2012). Podemos señalar que, aunque no exista una definición técnica o un consenso como tal, la justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diferentes sociedades utilizan como una herramienta para la superación de las diferentes violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, podemos entender la justicia transicional como una herramienta jurídica que permite establecer normas de alcance político, económico y social que buscan adecuar el escenario para la reconciliación nacional y la construcción de paz. Tal anhelo debe verse

materializado en la transformación de un Estado que ha incumplido con sus compromisos internacionales a uno que garantice los derechos de todos los ciudadanos que lo componen, entendiendo que las violaciones de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad. Por tanto, los Estados deben asegurarse de que este tipo de situaciones no vuelvan a suceder y, en consecuencia, deben reformar especialmente las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos (ICTJ, 2017). Además, dentro del contexto de transición, el Estado debe cumplir con ciertos mínimos para la consolidación del proceso, garantizando que no haya impunidad, leyes de punto final, olvido de la memoria histórica, ni penas que no reconozcan el interés por la cooperación, la paz y la reconciliación. (Amadro, Giraldo, Salom, & Gonzáles, 2009).

Alcanzar los objetivos de la justicia transicional implica la transformación del Estado, lo que en países como Colombia significa la oportunidad de reestructurar las ramas del poder público para permitir que entren nuevos movimientos políticos que expongan alternativas sociales y económicas enfocadas en el bienestar colectivo. Esta apertura a la participación posibilitaría la construcción de un país en el cual los conflictos ideológicos se puedan dirimir por medio del debate público, sin necesidad del uso de la violencia.

Además de ofrecer una transformación estatal, la justicia transicional para Colombia es la posibilidad de posicionar valores constitucionales y jurídicos del Estado que se han perdido en el transcurso de la guerra. Es fundamental resaltar la relevancia constitucional que tiene un modelo de justicia como este para el país: “basta con tener en cuenta que el artículo 22 de nuestra Carta Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” (Pérez, 2015, pág. 4).

Por otro lado, la justicia transicional tiene impactos en diferentes ámbitos de la sociedad, yendo más allá de los aspectos jurídicos, lo que la vinculan con el desarrollo humano y social

al promover medidas que incentivan el crecimiento y la concienciación de la lucha contra la desigualdad (Cfr. Ambos, 2014).

En relación con lo expuesto, parece relevante señalar que:

la justicia de transición permite el fortalecimiento del ejercicio legislativo, la restauración de la legalidad entre los miembros de la sociedad, el debilitamiento de la cultura de la impunidad con la aplicación de penas alternativas, el fortalecimiento de la dignidad de las víctimas, el restablecimiento del derecho a la verdad, la promoción de reformas y mejoras institucionales, sociales y económicas para reducir la desigualdad, el incremento y el fortalecimiento de los niveles de participación política, de la cultura de la tolerancia, entre otros beneficios. (Cfr. De Greiff, 2005)

2. Más allá de lo teórico, algunos ejemplos de implementación de Justicia

Transicional

Los anteriores factores y recomendaciones hechos desde los organismos internacionales, las instancias nacionales y el análisis de expertos han surgido de experiencias de modelos de reparación de cuya imperfección se ha ido aprendiendo. De esta forma, el debate de la justicia transicional ha generado nuevos conceptos que permiten abarcar los actuales conflictos armados con herramientas que fueron anteriormente borradas o nunca tuvieron cabida dentro de la discusión. Nos referimos a cuestiones como el de verdad, reparación, no repetición, reconciliación, perdón, memoria histórica, impunidad, víctimas y victimarios. Esta discusión tuvo sus consecuencias dentro del problema de la reparación integral, donde estos términos se vieron re-conceptualizados en el afán de reconstruir un tejido social quebrantado por la guerra, para lo cual es indispensable combinar medios políticos y jurídicos en la construcción de escenarios de paz. Es importante, entonces, hacer un breve repaso de las experiencias históricas de las cuales han surgido todas estas conceptualizaciones sobre justicia transicional.

2.1 Nivel internacional

El primer caso que describiremos es significativo por su contexto histórico y por ser un caso innovador de aplicación de justicia transicional al momento en que empezó su proceso, pues es aquí donde entraron por primera vez elementos como la intervención de Organizaciones No

Gubernamentales en su función de veeduría. Hablamos de la reparación hecha por el Estado alemán a las víctimas del holocausto Nazi, el cual sigue siendo hasta la fecha el proceso de reparación más ambicioso en términos económicos, habiendo entregado una suma total de 37,5 billones de dólares para 2001 (*Cfr.* De Greiff, 2005, pág. 164).

Este programa de reparación se caracterizó por enfocarse en quienes podían reclamar su condición de víctima en razón de los crímenes cometidos contra ellos: i) Pérdida de vida de un familiar, ii) Daños a la salud, tanto física como mental iii) Daños a la libertad personal iv) Daños en detrimento al patrimonio y la capacidad productiva de los individuos y grupos familiares, tales como impuestos discriminatorios y pérdida de propiedad por expatriación, v) Daños en contra de la profesión y el progreso económico, dada la imposibilidad de muchos individuos de continuar sus actividades laborales a causa de la persecución. Esto fue establecido en el acuerdo de Luxemburgo y posteriormente se fue modificando a través de las leyes de compensación de 1953, 1956 y 1965 (*Cfr.* De Greiff, 2005 págs. 156-158).

A pesar de la elevada inversión económica y la gran cobertura de beneficiarios del programa de reparación alemán, este tuvo falencias en cuanto a la exclusión de ciertos tipos de víctimas que, por ejemplo, no cumplían con el requisito de permanencia en el país pero que aun así habían sido objeto de persecución por parte del régimen alemán. Esto, sin embargo, como sostiene De Greiff, más que mostrar un defecto en el modelo de reparación solo da cuenta de lo difícil que puede llegar a ser una reparación completa de violación de derechos humanos a la escala en que se dio en este caso particular de la Segunda Guerra Mundial (*Cfr.* De Greiff, 2005 págs. 163-164).

Si en Alemania no se pudo lograr una aplicación completa de la justicia transicional por la falla en el reconocimiento de ciertas víctimas dadas las dimensiones de los crímenes, en Argentina los defectos del modelo radicaron en que gran parte las condiciones que generaron los crímenes masivos no habían sido superadas completamente. Este segundo ejemplo de

justicia transicional se caracteriza por haber sido promovido a partir de una iniciativa de las propias víctimas; tanto por los prisioneros políticos que exigían una indemnización por los años que pasaron privados de su libertad, como por las familias de las personas desaparecidas. Hacia 1991, después de tres años de pleito, el gobierno argentino llegó a un acuerdo munificente con las víctimas de arrestos ilegales; ofreciendo a los afectados el salario del funcionario público argentino mejor pago por cada día que hubiese pasado privado de su libertad.

Posteriormente, hacia el año de 1994, los familiares de personas desaparecidas, así como las víctimas de exilio político, también llegaron a acuerdos de indemnización en los que recibieron sumas entre USD\$250.000 y USD\$3'000.000. Sin embargo, este modelo de reparación ha recibido fuertes críticas debido al problema de su funcionalidad. Según Priscilla Hayner (2001), las falencias en cobertura total de víctimas, la falta de rigurosidad para elaborar estándares probatorios que incluyeran ciertos crímenes relacionados a torturas y la falta de procesos complejos de reparación simbólica que acompañaran las indemnizaciones, dan muestra de una falta de voluntad por parte del Estado de llevar a cabo reparaciones en términos de justicia. Hayner advierte al respecto que “las reparaciones solo compran conciencia y venden sangre. El presidente puede decirnos, «no pueden hablar, les pagamos». No pueden ponerle precio a la vida. Algunas cosas no lo tienen, especialmente la dignidad” (Heyner, 2001, pág. 178).

En contraste con el modelo argentino, el caso sudafricano planteó un mecanismo de justicia transicional mucho más compleja y coherente dentro de su programa de reparación y concepción de las víctimas. A través del Comité de Reparación y Rehabilitación (RRC, por sus siglas en inglés), se establecieron cinco principios generales: (i) indemnización justa y adecuada, ii) restitución como resarcimiento al derecho de la víctima a volver a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos fundamentales, (iii) rehabilitación médica y psicológica, acompañado de otro tipo de servicios que facilitarían la rehabilitación integral a

nivel individual, (iv) el derecho al restablecimiento de la dignidad a través de reparaciones simbólicas y (v) la garantía de no repetición.

Sin embargo, a pesar de la buena intención que se tuvo para la elaboración de estos principios jurídicos, su implementación fue poco efectiva. Los problemas surgieron en especial en los procesos de accesibilidad, cuando el Gobierno promulgó que solo las víctimas que habían participado activamente en los procesos del comité podrían acceder a las reparaciones. Todo esto a consecuencia de una evidente urgencia por parte del gobierno de Sudáfrica por mantener un bajo gasto público, al mismo tiempo que otorgaba constantemente amnistías por violación a los derechos humanos tratando de proteger a compañías transnacionales y empresas locales que se habían beneficiado enormemente del trato inhumano (Doxtader & Charles, 2004).

El caso de Sudáfrica muestra cómo un modelo de transición completo en términos jurídicos y legales no garantiza una aplicación efectiva, sobre todo en escenarios donde las causas del conflicto, las dinámicas sociales, políticas y económicas que lo generaron aún siguen presentes, como en el caso colombiano.

2.2 Nivel nacional

Entre los ejemplos más representativos en el contexto colombiano se encuentran los casos de Mapiripán, Pueblo Bello e Ituango, los cuales sirvieron para dar cuenta de la falta de mecanismos para la aplicación de la justicia transicional en Colombia en ese momento, estableciendo un precedente en esta materia en el país.

Una de las características en común de estos tres casos es que los acuerdos entre las víctimas y el Estado se dieron a través de la “justicia penal ordinaria” (Navarrete, 2015, pág. 109) y con la intervención de organismos internacionales de justicia como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos dictámenes

evidenciaban el poco alcance que tenía la jurisprudencia regular colombiana para atender estos casos de violación de derechos humanos.

En un orden cronológico, entre estos tres casos el primer crimen masivo que dio lugar a sentencias por parte de organismos internacionales de derechos humanos fue el cometido en Pueblo Bello, municipio de Turbo ubicado en el departamento de Antioquia. El 14 de enero de 1990, un grupo de paramilitares atacó a la población portando prendas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de Colombia. Entre los crímenes cometidos por este grupo se encuentran saqueos a viviendas, tortura, secuestro, muerte y desplazamiento (*Cfr.* Navarrete, 2015 pág. 107).

En este caso, las primeras demandas formales fueron impuestas por familiares de las propias víctimas, durante los años 2001 y 2003, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y en contra del Ministerio de Defensa de la Nación. Sin embargo, la acción tuvo tan poca efectividad que para el momento en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su sentencia del 31 de enero de 2006, aún no se había emitido ningún pronunciamiento por parte del juez de primera instancia encargado del proceso interpuesto de reparación directa. Al final la sentencia impuso al Estado colombiano la reparación de sus víctimas en los términos estipulados desde lo material, psicológico y simbólico. Este proceso consolidó las bases para futuras reparaciones, como lo fue el concepto de programa habitacional y la forma correcta en que debían realizarse la búsqueda de personas desaparecidas (*Cfr.* Navarrete, 2015 págs. 108-115).

El segundo caso ocurrió en el año 1996 en los corregimientos La Granja y El Aro, pertenecientes al municipio de Ituango del departamento de Antioquia. En la Granja un grupo de paramilitares apoyados por la Fuerza Pública colombiana, irrumpió el 11 de julio y llevó a cabo ejecuciones extrajudiciales. Posteriormente, los días 22 de octubre y 11 de noviembre de 1997, un grupo de paramilitares incursionó en El Aro donde llevó a cabo asesinatos selectivos,

además del saqueo e incineración de las viviendas de los pobladores. Ante esto, las víctimas del Aro interpusieron demandas contra el Estado ante el Tribunal Administrativo de Antioquía, de la cual se logró conciliar la reparación directa con familiares de trece de las quince víctimas. En cuanto a los familiares de las otras dos, no se pudo llegar a una conciliación debido a dificultades administrativas (*Cfr.* Navarrete, 2015. págs. 115-117).

Posteriormente, la CIDH inició un proceso con respecto a lo sucedido en Ituango, lo cual terminó en la sentencia del 1 de julio de 2006 donde se responsabilizaba al Estado de lo ocurrido y se le exigía una reparación integral que fuera más allá de la reparación económica. Ante esto, el Estado colombiano pidió a la Corte que se tuviera en cuenta como peritos del proceso a los abogados Rodrigo Uprimny Yepes y Hernando Torres Corredor, quienes presentaron argumentos jurídicos de que el Estado colombiano había actuado de buena fe.

Los dos expertos informaron sobre los procedimientos de reparación directa con los que contaba el país y la forma en que habían sido empleados en el caso, mostrando que este era un mecanismo ideal dentro de la jurisprudencia colombiana para hacer responsable al Estado. Los peritos reconocieron falencias en la jurisprudencia, que en el momento no estaba diseñada para afrontar crímenes de violación de derechos humanos y por tanto implicaban limitaciones a los procesos de reparación que por sí solos no podían dar una reparación adecuada (*Cfr.* Navarrete, 2015 págs. 117-123).

A esta altura, las autoridades colombianas ya estaban empezando a reconocer la necesidad de una reforma legislativa ante las reiteradas violaciones a los derechos humanos dentro del conflicto armado que se estaba viviendo, como lo mostraba también el caso de Mapiripán ocurrido hacia el año 1997. Aquí una vez más un grupo de paramilitares se identificó como el responsable de la violación de derechos humanos de varios pobladores, cuando el 15 de julio irrumpieron en el municipio ubicado en el departamento del Meta. De nuevo se presentaron

demandas contra el Estado, esta vez ante el Tribunal Administrativo del Meta, de los cuales se llegó a un acuerdo de reparación directa el primero de febrero del 2005.

Posteriormente, al igual que lo ocurrido en los casos de Pueblo Bello e Ituango, la Corte Interamericana de Derechos Humanos intervino a través de la sentencia de excepciones preliminares, emitida el 7 de marzo de 2005, y la sentencia de fondo emitida el 15 de septiembre del mismo año. De nuevo la Corte responsabilizaba al Estado colombiano de lo ocurrido y le exigía una reparación que fuera más allá del acuerdo económico (*Cfr.* Navarrete, 2015 págs. 97-107).

Estos tres casos recién resumidos, solo son algunos entre los muchos que pasaron por una situación similar en esa época, lo que demostró la necesidad de una legislación especial que sentara las bases para establecer la justicia transicional en el país.

CAPÍTULO SEGUNDO: VÍCTIMAS Y JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

Partiendo de la concepción de que las víctimas son el eje central en la implementación de la justicia transicional, al ser los referentes sobre los que se edifican las medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en este capítulo nos enfocamos en analizar cuál es la importancia de estas en el proceso de transición y cómo han sido conceptualizadas tanto en el plano nacional como internacional. Por otro lado, vinculamos lo conceptualizado sobre las víctimas con los modelos de transición aplicados en Colombia, observando de cerca las tres principales leyes que se relacionan con este modelo jurídico, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional en esta materia.

Dentro de este marco de referencia, en primer momento se describen los pronunciamientos de entidades de carácter internacional sobre el concepto de víctimas, enfocándonos en instituciones que nacen de procesos de transición luego de conflictos armados mundiales, como la Organización de las Naciones Unidas⁵ (ONU). Se mencionan los postulados de organismos jurídicos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ (CIDH) y la Corte Penal Internacional⁷ (CPI), todo ello entendiendo que el Estado colombiano desde el 2001, durante el gobierno de Andrés Pastrana, se adhirió al Estatuto de Roma, acuerdo firmado por la ONU

⁵ La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la mayor organización internacional existente. La ONU fue fundada el 24 de octubre de 1945 en San Francisco (California), por 51 países, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas. Sede en Nueva York y una secundaria en Ginebra, Suiza. La ONU reemplazó a la Sociedad de Naciones (SDN), fundada en 1919, ya que dicha organización había fallado en su propósito de evitar otro conflicto internacional. (De los Derechos Humanos, D. U. (1948).) Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General del, 10.

⁶ Es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos. Carbonell, R., & (Remotti, 2004)

⁷ La Corte Penal Internacional (a veces denominada Tribunal penal Internacional) es una institución permanente, que está facultada para ejercer su jurisdicción sobre las personas que hayan cometido los crímenes y las violaciones de derechos humanos más graves y de trascendencia internacional (crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión). (Ambos, Guerrero, 1999)

con el fin de consolidar un sistema jurídico internacional ante violaciones a los Derechos Humanos. Por otra parte, se señalan los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación a la concepción de las víctimas, comprendiendo que este órgano jurisdiccional se encarga de emitir los lineamientos a nivel nacional sobre justicia transicional.

En la segunda parte del capítulo aterrizamos los conceptos sobre víctimas contextualizando su aplicabilidad en el caso colombiano, describiendo, por un lado, los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la justicia transicional y, por el otro, analizando su implementación, enfocándonos en la ley de Justicia y Paz, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y las Reglas de Procedimiento para la jurisdicción especial para la Paz⁸, así como la representación y la participación de las víctimas dentro de estos modelos especiales de justicia abarcando las falencias y los retos que deparan estos mecanismos de satisfacción de garantías de no repetición.

1. Las víctimas

El eje central de los procesos de justicia transicional son las víctimas, dado que deben ser las principales beneficiarias del proceso de transición que están viviendo el Estado y la sociedad. La Declaración de Núremberg sobre Paz y Justicia, identificó directrices cruciales de la justicia transicional, de las que vale la pena destacar el fuerte énfasis que se hace a la consolidación de un enfoque centrado en las víctimas: “las víctimas son un elemento central de la consolidación de la paz, la justicia y la reconciliación” (Fernández, 2018). En este sentido, se entiende que deben ser el foco de todos los programas que el Estado promueva en el proceso de transición. Su debida consideración se presenta como una condición clave para realizar una justicia transicional que conduzca a una paz y democracia sostenible.

⁸ Véase como los mecanismos de Justicia transicional implantados para una paz estable y duradera, en el cual se describió en la parte introductora de esta investigación.

La naturaleza retributiva de la justicia transicional⁹, que busca reparar el daño causado a las personas, convierte el rol de las víctimas en uno de sus componentes indispensables (Bernal Acevedo & Álvarez Borrás, 2009). Sin embargo, hay quienes sostienen que “en el camino de la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves, las víctimas han sido las grandes olvidadas, a pesar de que muchos de los avances en pro de la verdad, la justicia y la reparación han venido precisamente de mano de las víctimas”. (Almudena Pérez, 2011, pág. 2)

Al parecer, existe un consenso general en la necesidad de posicionar a las víctimas en el centro de todo proceso de transición, pero también es evidente la discusión acerca del nivel de protagonismo que estas puedan llegar a tener desde un punto jurídico. Por esta razón, y teniendo en cuenta que el objetivo principal de la presente investigación recae sobre la conceptualización de la víctima desde diferentes procesos de transición en Colombia, es fundamental examinar qué han propuesto los organismos internacionales y nacionales en relación a la noción de víctimas y el rol que estas cumplen dentro de la justicia transicional.

1.1 Concepto de víctima desde el derecho internacional

Los primeros esfuerzos por establecer medidas de justicia transicional a nivel mundial no reconocieron la importancia de las víctimas en el proceso. Al respecto, cabe destacar que los tribunales de Núremberg y Tokio, ambos constituidos tras la Segunda Guerra Mundial, “no tuvieron ninguna consideración respecto de las víctimas, mientras que los tribunales penales internacionales *ad hoc* se limitaron al acceso de las víctimas como testigos, en el mejor de los casos” (Almudena Pérez, 2011, pág. 2).

⁹ Entiéndase como aquella que se quiere compensar con algo. Es decir, es la manera de entender la justicia con algo que paso, mira el pasado, de modo que, no tiene fines de prevención del delito. UdeA. (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Justicia retributiva, 2016)

Buscando suplir este tipo de ausencias en la reglamentación de los procesos de justicia transicional, en 1998 se firma el Estatuto de Roma, el cual crea la Corte Penal Internacional y la faculta “para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”. Acerca del papel de las víctimas, el estatuto señala que se debe garantizar su protección y reparación. El artículo 68, titulado “Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones”; abarca el primer aspecto, mientras que el artículo 75 regula todo lo referido a la reparación de las víctimas, posicionándolas como los principales sujetos de protección del proceso: “nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

Para encontrar una definición sobre víctima en el Estatuto de Roma es necesario remitirnos a las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales son un instrumento para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional. La regla 85 declara que la víctima puede ser entendida de dos formas: a) las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; y b) las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el reglamento de la organización fechado en 2009, define a las víctimas como “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”. A esta definición la CIDH agregará, en fallos posteriores, que los familiares de las personas que han sido afectadas por violaciones de los derechos humanos deben considerarse también como víctimas. Al respecto sostiene que

“en cuanto a los familiares de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser a su vez víctimas.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Por otro lado, para la Organización de las Naciones Unidas, según la resolución del 16 de diciembre de 2005, la víctima es entendida como:

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización (Asamblea General de la organización de Naciones Unidas, 2005).

Aunado a lo anterior, podemos también señalar que la ONU en resolución 40/34 de 1985 de la asamblea general de la ONU, la cual aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, define el concepto de víctima en relación con los delitos de la siguiente manera:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

También podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Varona, De la Cuesta Arzamendi, Mayordom & Pérez 2014).

Así mismo, en el artículo dos de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las “víctimas” de los delitos, se tiene cuando:

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por: a) víctima, i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona; b) familiares, el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima;

Los Estados miembros podrán establecer procedimientos: a) para limitar el número de familiares que puedan acogerse a los derechos establecidos en la presente Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y b) por lo que respecta al apartado anterior, letra a), inciso ii), para determinar qué familiares tienen prioridad en relación con el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

Las disposiciones de la presente declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Si bien en la Directiva, se especifican derechos para las víctimas que denuncian, según su artículo 8. 5: los Estados miembros garantizarán que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no dependa de que la víctima presente una denuncia formal por una infracción penal ante una autoridad competente. (Directiva 2012/29/UE, Consejo del 25 de octubre)

En esta misma línea, Castro, Ronderos & Bernal, (2015) señalan que a través de la victimología como rama de la criminología se considera víctima a “toda persona que directa o indirectamente y mediata e inmediateamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales física o morales del hecho delictivo” (págs. 28-35).

Hasta aquí, podemos concluir y como ha quedado evidenciando que las diferentes reglamentaciones internacionales han tenido un avance significativo con relación al concepto que se construye de la víctima, pues se pasó de tratarla como una herramienta probatoria, como sucedió en los tribunales de Núremberg y Tokio, a extender su significado hasta sus propios

familiares, como ocurre en las reglamentaciones actuales y antes descritas. Sin embargo, no deja de llamar la atención que los conceptos que estos organismos construyen son bastante genéricos y dejan abierta la interpretación para que los Estados abarquen el tema de las víctimas desde perspectivas muy ambiguas, pues no establece criterios particulares como podrían ser los de género, raza, origen sexual, clase u origen social.

1.2 El panóptico de víctimas desde la jurisprudencia constitucional

En Colombia las víctimas han sido abarcadas desde los criterios que han establecido los distintos organismos internacionales ya antes estudiados. Por esta razón, podemos encontrar relaciones entre las percepciones antes descritas y los importantes pronunciamientos que ha desarrollado nuestro órgano de cierre en materia constitucional.

Así, a modo de ejemplo; en la sentencia C-250 de 2012, la Corte define a la víctima como:

La persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó”.

Para profundizar en el concepto, podemos mencionar la sentencia C-052 de 2012, que señala:

“se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación (...) el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra el organismo constitucional, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. (Sentencia C-250/2012).

De igual manera, en la Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional reconoce el carácter de complementariedad de la justicia transicional, al destacar que comparte el carácter

extensivo del concepto de víctima con lo ha señalado por los estándares internacionales: “La Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco”.

Desde este marco legal, diferentes organizaciones de derechos humanos trabajan por la protección de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad producto del conflicto armado que ha hecho presencia en el país. Dichos colectivos defienden los intereses y aspiraciones de las víctimas, entendiendo la responsabilidad del Estado en la violación de sus derechos y su papel en las dinámicas del conflicto y la transición. Vale la pena mencionar algunas organizaciones de carácter nacional que trabajan por el mejoramiento de las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de los afectados por la guerra desde los marcos jurídicos estipulados en las leyes colombianas: Movimiento Organización Manos por la Paz, Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos, Corporación Jurídica Yira Castro, Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

Estas organizaciones han impulsado diferentes acciones legales¹⁰ contra las normas objeto de estudio que la presente investigación pretende analizar con el fin de ampliar el concepto de víctima. Acciones que han terminado ampliando las acepciones, como el dado inicialmente en la ley de Justicia y Paz y han incidido en la visibilización de actores y hechos victimizantes que no eran reconocidos preliminarmente como consecuencias del conflicto armado interno que aún vive el país.

¹⁰ Esto se ha llevado a cabo a través de una serie de estrategias para demandar al Estado a través del medio de control denominado “reparación directa” por su responsabilidad a la verdad, la justicia, la reparación integral, la memoria y las garantías de no repetición de los crímenes contra la humanidad. (Guglielmucci, A, 2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación.

2. Justicia Transicional en Colombia

Por la prolongación del conflicto armado colombiano, en el país se hace necesario plantear y aplicar modelos de justicia transicional para superar la crisis social, política y económica mediante mecanismos de reparación, verdad, justicia y no repetición donde las víctimas sean el foco central de toda ley. En esta materia, la política judicial del país ha adelantado diversas acciones para concretar la estructura jurídica que guiará los procesos de transición que ha enfrentado y enfrentará Colombia.

En este capítulo, se revisarán los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional en relación a la aplicación y conceptualización de los mecanismos de justicia transicional en el país. Además, se realizará una breve descripción de las principales características de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y la Ley 1922 del 18 de julio de 2018, las cuales buscan la consolidación de una paz estable y duradera para superar el conflicto que ha vivido el país por más de medio siglo y, pese a que existe un acuerdo de paz tanto con paramilitares como con las guerrillas de las Farc-EP, en diferentes escenarios y programas de gobierno, le corresponde al presidente de turno Iván Duque, en su mandato presidencial 2018-2022, la tarea de continuar con la consolidación de este proceso, el fortalecimiento de los programas y la consolidación de los derechos de las víctimas en el marco de la justicia transicional que se ha venido implementando desde hace más de diez años.

2.1 Constitucionalización de la justicia transicional en Colombia

La Justicia Transicional ha sido un mecanismo jurídico que se ha implementado en el país en las últimas décadas, atendiendo a la necesidad de resolver los conflictos internos que se desarrollan en Colombia, tanto con grupos de ideologías de izquierda como de derecha. Antes

de describir las principales características de los tres documentos que consideramos son los más importantes para abordar este tema, es preciso dar cuenta de cómo la institucionalidad jurídica colombiana ha aplicado y conceptualizado este proceso.

Iniciemos resaltando que el concepto de justicia transicional que maneja la Corte Constitucional tiene concordancia con los aportes teóricos mencionados en apartados anteriores y las perspectivas de los estándares internacionales:

Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. (Sentencia C-250/2012).

Para Gloria Zambrano, la Corte Constitucional en sentencias emitidas entre 2010 y 2014 es incisiva en destacar las obligaciones que tiene el Estado colombiano “de respetar y garantizar el goce del ejercicio de los derechos humanos; de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente las violaciones de derechos humanos cometidas dentro de su territorio, y proteger, además de garantizar, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.” (Zambrano, 2016, pág. 124). Estos señalamientos que hace la honorable Corte Constitucional demuestran que por parte de este organismo judicial se reconoce al Estado colombiano como la institución que debe llevar las riendas de cualquier proceso de transición, entendiendo su responsabilidad en la perpetuación de violaciones a derechos humanos, ya sea por acción o por omisión, tal como lo sugiere el derecho internacional.

Sin embargo, a pesar de que la Corte Constitucional sincroniza su concepción del papel de la justicia transicional con las ideas de los estándares internacionales, atendiendo al principio de complementariedad (principalmente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional), esta corporación es enfática en señalar que este proceso jurídico

es aplicado de manera extraordinaria y atípica, dejando claro que es la Constitución Política la que rige los lineamientos jurídicos mediante los cuales se construyen las normas en Colombia, por ello ha sentado el siguiente precedente;

Si bien bajo circunstancias históricas específicas las instituciones de justicia transicional pueden resultar benéficas para una determinada sociedad, tales mecanismos son normalmente aceptados en el derecho internacional y constitucional comparado como una situación excepcional, por lo mismo transitoria, frente a lo que, en perspectiva eminentemente comparativa, pudiera denominarse el derecho penal ordinario, vigente y aplicable a la generalidad de las conductas punibles y directamente derivado de los principios y pautas constitucionales que regulan la materia. A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.” (Sentencia C-771/2011).

En relación a la manera en que la constitución se vincula con la idea de justicia transicional, el organismo judicial señala que la presencia en la carta política de instituciones como la amnistía y el indulto político¹¹ son herramientas bajo las cuales se pueden regir los procesos de transición. Además, resalta que en la constitución colombiana se hace frecuentemente mención a la paz como uno de los objetivos principales del Estado, cuyo logro dependerá de la forma en que este vele por los derechos y deberes encaminados en hacer posible y sustentable tal necesidad. Al respecto, la sentencia T-821 de 2007 hace énfasis en que los derechos a la verdad, justicia y reparación, pilares de la Justicia Transicional y que se encuentran garantizados en los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, están estrechamente relacionados con el derecho a la paz promulgada en la carta máxima, lo que los convierte parte del bloque constitucional¹².

¹¹ La amnistía y el indulto son dos medidas jurídicas de amplia tradición en Colombia, implementadas en diferentes momentos de la historia del país, con el fin de facilitar resolver la situación jurídica de quienes se han visto involucrados de manera activa en la confrontación armada. Según la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Oacnudh, (2009), la amnistía consiste en la posibilidad de que se impida el juzgamiento o se absuelva a una persona o un grupo de personas. Por otra parte, el indulto exime a las o los condenados de la aplicación de la pena en todo o en parte, sin borrar la condena en que se basa. (Cajar, 2018). Que son las amnistías y el indulto)

¹² Al respecto puede verse los artículos 22, 22ª y 93 de la Carta Política de 1991 y las Sentencias C-269/2014, C076/2018 y C-101/2018 que desarrollan los postulados legales.

Para mirar de cerca la manera como entiende la Corte los procesos para hacer efectivos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, vale la pena destacar que la sentencia C-370 de 2006 dispone de la versión libre de los desmovilizados e instituye que la reparación debe alcanzar a los familiares de las víctimas. Por su parte, la sentencia C-250 de 2012, ratifica que solo podrán ser reparadas las víctimas que sufrieron daños a partir del 1 de enero de 1985 y solo podrán solicitar restitución de tierras quienes hayan sido despojados desde el 1 de enero de 1991. Sin embargo, aclara que quienes fueron víctimas antes de esta fecha podrán favorecerse de otros programas de reparación como la verdad, las reparaciones simbólicas y las garantías de no repetición.

Acerca de la reparación, la Sentencia C-047 de 2006 declara que desde la constitución de 1991 se les reconoce a las víctimas unos derechos que van más allá de la reparación económica, pues en ellos están incluidos los derechos a la verdad y la justicia. En relación con lo anterior, en Sentencia T-370 de 2013 la Corte Constitucional reitera que la reparación debe hacerse de modo integral, lo cual se entiende como la aplicación de un criterio de justicia tanto restaurativa como distributiva. Esta corporación sitúa a las víctimas en el centro del proceso, reconociendo que precisan ser dignificadas, al tiempo que se les debe garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Además, es enfática en señalar que las medidas de reparación del Estado no deben ser confundidas con sus deberes dentro del Estado Social de Derecho los cuales por si solo son parte de la dignidad humana.

Así las cosas, a continuación, describiremos las normas que han edificado en la justicia transicional colombiana así;

2.2 *Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz*

En cuanto a la Ley de Justicia y Paz, tal como funcionaba hacia el año 2010, se pueden reconocer cuatro mecanismos que influían en la aplicación de la justicia transicional: i) la vía judicial es dirigida a víctimas de delitos cometidos por miembros desmovilizados de grupos armados. ii) el artículo 42 de la Ley, prevé un mecanismo de reparación judicial para víctimas sin victimario identificado “a través de un incidente de reparación especial fuera del contexto de un proceso penal” (Huber, 2010, pág. 50) iii) el artículo 49, se refiere a la implementación de programas para reparación de víctimas de forma colectiva. iv) el decreto 1290 del 22 de abril de 2008 crea un mecanismo de reparación individual vía administrativa para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, sin embargo, cabe señalar que el referido decreto fue derogado por el hoy Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011, por medio del cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a los dos primeros mecanismos judiciales, los cuales determinan la condición de víctima, se hicieron varias críticas debido a su funcionamiento durante sus primeros años de vigencia. Para empezar, los mecanismos judiciales dirigidos a víctimas de grupos armados desmovilizados mostraron un grave problema de accesibilidad en la práctica, ya que las víctimas solo pueden solicitar su reparación cuando su victimario ha entrado en un proceso penal o ya ha pasado por este. Esto es inconveniente en un escenario transicional donde la guerra aún no ha terminado y los procesos de desmovilización se llevan a cabo bajo condiciones caóticas (inclusive de reincidencia en casos donde la reintegración del victimario no es efectiva). Esto ha generado un lento y dificultoso proceso de postulación y ratificación por parte de las víctimas a la Ley de Justicia y Paz, las cuales rara vez logran una culminación efectiva. Es así como a modo de ejemplo, para el 2010 de las 3711 personas postuladas, 1200 no ratificaron su acogimiento a la Ley 975 de Justicia y Paz (*Cfr.* Huber, 2010 pág. 61).

Por otro lado, las sentencias que determinaban la responsabilidad de reparar a la víctima, es decir las de constitucionalidad, C-370 y C-575 de 2006, establecen que el victimario es el principal responsable de la reparación económica a la víctima, seguido de los miembros del bloque al cual pertenecía el perpetrador y, en última instancia, está el Estado colombiano. Sin embargo, en el marco de esta ley, el Tribunal de Justicia y Paz se abstuvo de imponer una obligación al condenado para llevar a cabo la reparación económica. Además, existe una complicación jurídica con respecto a la figura de responsabilidad civil de los miembros del bloque. Esto deja como único responsable obligado de la reparación económica al Estado colombiano, que a través de la Sentencia C-370 de 2006 señala la sujeción de la indemnización a la disponibilidad de recursos del Fondo de Reparación (*Cfr.* Huber, 2010, pág.58).

Por otro lado, la segunda medida de reparación es creada con el fin de atenuar el carácter accesorio de la primera medida, sin embargo, debido a las características del artículo 42, donde se plantean los requisitos para la solicitud de la reparación en este mecanismo, resulta igualmente complicado el asunto del acceso. Son cinco los requisitos planteados en el artículo para solicitar la reparación: (i) La demostración de la calidad de la víctima, (ii) la demostración del daño, (iii) que no se haya identificado el victimario individual en el marco de la Ley 975, (iv) la demostración de la relación causal entre el daño y las actividades del grupo ilegal y (v) que se trate de un grupo ilegal beneficiario de la Ley 975, con la disposición de contribuir a la Paz Nacional.

Los requisitos 3, 4 y 5 son los que investigadores como Florián Huber consideran más problemáticos (*Cfr.* Huber, 2010, págs. 67 y 68). Para empezar, el requisito tres exige que no se haya individualizado el autor material del hecho ilícito, esto implica en un nivel práctico que se agote la etapa de versión libre. En otras palabras, para que una víctima acceda a la reparación por este mecanismo, debe esperar a que los miembros del grupo armado agresor realicen las

confesiones respectivas para garantizar que no se trata del victimario directo. Esto representa un gran impedimento a la accesibilidad, teniendo en cuenta que en los casos de postulación de miembros de grupos armados desmovilizados rara vez se logra completar en su totalidad el proceso de versión libre.

Así, a modo de ejemplo, para el 2010 de los 2899 miembros desmovilizados de los bloques del Llano, Guaviare y Centauro, solamente 452 miembros se habían postulado y de estos 329 no habían sido llamados para iniciar el proceso de versión libre de los hechos (*Cfr.* Huber, 2010. pág. 61). Por otro lado, los requisitos cuatro y cinco implican que solo las personas víctimas de grupos armados desmovilizados pueden solicitar la reparación, lo cual es un gran problema en una situación de transición ya que excluye a víctimas de grupos guerrilleros y paramilitares que aún siguen resistiéndose a la desmovilización.

Finalmente, independiente de la formulación de los artículos que determinan los requisitos y formas de reparación a un nivel práctico, Huber señala un problema de centralidad en los procesos de reparación que plantea la Ley 975, pues a pesar que las versiones libres pueden llevarse a cabo en varias ciudades del país, las audiencias de imputación y formulación de cargos solamente se llevan en Bogotá, Medellín y Barranquilla, lo cual de nuevo implica una gran dificultad en la dimensión de la cobertura del modelo de reparación de víctimas (*Cfr.* Huber, 2010. págs. 60 y 61).

En cuanto a la representación y la participación de las víctimas debemos señalar que el papel de la víctima como protagonista central en muchos procesos penales a nivel mundial, tiene su origen principalmente en los sistemas judiciales de Estados Unidos, del Canadá y de algunos países europeos, donde fue exigido por movimientos civiles en los años 60 producto de las luchas sociales y la organización de diversos grupos de víctimas en la sociedad, ello por cuanto, al no ser tenidas en cuenta dentro de los procesos penales y al no recibir una adecuada atención

especial dentro de proceso penal, terminan siendo re-victimizadas, hecho que se convierte en un obstáculo para conocer la verdad de lo ocurrido.

2.3 Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

Debido a que los problemas mencionados de la Ley de Justicia y Paz en gran medida se debían a que no se había logrado un escenario de superación del conflicto, se crea una nueva ley especial para las víctimas llamada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la Ley 1448 de 2011, que sería ejemplo de un modelo que además de las medidas de reparación incluye también medidas de asistencia. La Ley parte de la idea que la reparación debe ser pensada desde medidas correctivas “frente al sufrimiento y a las pérdidas de las víctimas”, que deben ir acompañadas por programas sociales que enfrenten las condiciones de vulnerabilidad que inicialmente provocaron la afectación de las víctimas (*Cfr.* Huber, 2010, págs. 44-45).

Samper Strouss (2015) menciona que la Ley 1448 es un intento por generar medidas de reparación integrales, partiendo de la insuficiencia previa de la Ley 387 de Atención a la Población Desplazada de 1997 y basándose en los estándares internacionales de (i) medidas de satisfacción (ii) medidas de compensación económica (iii) restitución de tierras y vivienda (iv) Rehabilitación física y mental, y (v) garantías de no repetición (*Cfr.* Huber, 2010, pág. 46). Teniendo estos dos objetivos en mente, la Ley 1448 resuelve su aplicación casi por completo a través de medidas administrativas, las cuales se consideran más eficientes dado las experiencias por vía judicial empleadas previamente como la anteriormente mencionada Ley 975.

Refiriéndose a la forma en que la Ley 1448 resuelve cada una de las dimensiones exigidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el procedimiento adecuado de reparación a víctimas, Samper menciona que:

La restitución de tierras es la única de las medidas de reparación que se debe tramitar a través de un proceso judicial. Ello se estableció así por dos motivos, principalmente: (i) tiene mucha más fuerza a futuro una decisión de un juez que una decisión de una autoridad administrativa y, por ende, va a brindarle mayor seguridad a la persona que se ve beneficiada con la restitución, y (ii) en las discusiones sobre la propiedad de la tierra pueden enfrentarse diversos potenciales propietarios con derechos, por lo que la definición de estos casos complejos solo podría hacerla un juez de la República. (Huber, 2010, pág. 49).

En cuanto a los otros estándares, se menciona la creación de programas de asistencia o reparación administrativos, como el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (Papsivi), la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica o La Unidad de Restitución de Tierras (Huber, 2010, págs. 47-50).

Como una de las principales críticas a esta Ley, se destaca que solamente pueden ser beneficiarios de los programas de reparación quienes hayan sido damnificados a partir del 1° de enero de 1985, con excepción de las personas que quieran hacer efectiva la restitución de tierras, pues estas deben ser víctimas a partir del 1° de enero de 1991. Por otro lado, la definición de víctima que maneja la ley no contempla como tal a aquellas personas que fueron miembros de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) ni a sus familiares en calidad de víctimas indirectas, ni tampoco considera a quienes han visto vulnerados sus derechos como producto de la delincuencia común. (*Cfr.* Bolívar, 2012, págs. 120-121).

Las características de la Ley 1448 se deben a que su principal objetivo es servir de complemento a los mecanismos judiciales operantes en la Ley de Justicia y Paz, los cuales no son los más adecuados para resolver el problema de las garantías de no repetición (*Cfr.* Bolívar, 2012, págs. 50-51). Sin embargo, aún con el trabajo conjunto de los dos modelos recién expuestos en estas leyes, el objetivo de construir una sociedad pacífica sigue siendo incompleto. Miguel Samper sostiene que además de estos esfuerzos legislativos, es necesario llevar a cabo reformas institucionales que busquen superar los escenarios políticos en crisis,

caracterizados por la pérdida de legitimidad del Estado y, en el caso colombiano, el despojo de tierras y desplazamiento. (Cfr. Strouss, 2015, págs. 53-56).

No podemos pasar por alto que a esta ley se le dio una validez de 10 años, por lo cual está próxima a perder su vigencia. Sin embargo, algunas organizaciones defensores de derechos humanos han demandado esta norma con el fin de que sus efectos se prorroguen en el tiempo y se pueda cumplir con los objetivos de reparar a las víctimas del conflicto, ya que según los demandantes el acuerdo final de la Habana se suscribió por cuatro periodos presidenciales por lo que el Estado Colombiano no puede retroceder en las garantías de reparación y no repetición como ocurrió con la ley de Justicia y Paz¹³.

2.4 Ley 1922 del 18 de julio del 2018 o Reglas de Procedimiento para Jurisdicción Especial para la Paz

Con el desafío de consolidar una sociedad pacífica, llegamos al debate actual sobre la justicia transicional en Colombia. Esta última etapa, aún inconclusa (por las constantes tensiones dadas por el gobierno de turno)¹⁴, se puede ubicar cronológicamente a partir del año 2012 cuando el Gobierno Nacional, a cargo del presidente Juan Manuel Santos, inicia formalmente diálogos con las FARC-EP con el objetivo de poner fin al conflicto armado que se había extendido por más de cincuenta años. El Gobierno colombiano y la guerrilla llegan a un acuerdo el 24 de agosto de 2016 donde se establecen seis pactos a implementar:

(i) la concreción de una Reforma Rural Integral, (ii) la apertura de la participación política, (iii) el procedimiento de dejación de armas por parte de las FARC-EP, así como el compromiso del gobierno por dismantelar otros grupos armados paramilitares (iv) la implementación de un programa integral para superar el problema de las drogas ilícitas, (v) la implementación de un programa de reparación de víctimas y (vi) la forma en que se implementarán y se verificarán todos los anteriores acuerdos. (Acuerdo final para la construcción de una paz estable y duradera, 2016).

¹³ Organizaciones buscan extender la vigencia de la Ley de Víctimas con una demanda. (El Espectador, 2019).

¹⁴ Véase, por ejemplo, las objeciones presidenciales a las reglas de procedimiento. El debate que devolvió el país a la polarización entre el Sí y el No (El Tiempo, 2019).

Si bien se puede ver que estos acuerdos incluyen otras preocupaciones además de la reparación, el documento donde se expone lo acordado reconoce textualmente que en el centro está la adecuada asistencia a las víctimas:

Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. En tal sentido en la Mesa de Conversaciones de La Habana, hemos discutido y llegado a acuerdos sobre el punto 5 de la Agenda “Víctimas” que incluye dos sub-puntos: 1. Derechos humanos de las víctimas y 2. Verdad, tratando de dar contenidos que satisfagan las reivindicaciones de quienes han sido afectados por la larga confrontación respecto a cuya solución política hoy, mediante estos nuevos consensos e importantes medidas y acuerdos de des-escalamiento, hemos dado un paso fundamental de avance para la construcción de la paz estable y duradera y la finalización de una guerra de más de medio siglo que ha desangrado al país. (Acuerdo final para la construcción de una paz estable y duradera, 2016)

Con estos dos sub-puntos como objetivos se llega al acuerdo de crear el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)” implementado por el Acto legislativo 01 de 2017, el cual es un modelo de reparación que emplea tanto medidas administrativas como judiciales. Entre las primeras se establece crear una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la convivencia y la no repetición, así como la unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado. Así mismo, se instituye crear la “Jurisdicción Especial para la Paz” que establece los principios de responsabilidad del Estado como garante del derecho internacional humanitario y la forma en que se harán las reparaciones. El acto comisionado para la Paz (2019) señala que el SIVJRNR:

Es un sistema compuesto por diferentes mecanismos judiciales y extra judiciales que se pondrán en marcha de manera coordinada con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en el Sistema Integral y contribuir a garantizar la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto y así asegurar la transición del conflicto armado a la paz.

De igual manera, se ha establecido que el sistema es integral, en tanto no se trata de una serie de mecanismos aislados, sino de un conjunto de mecanismos interconectados de manera coherente. Estarán interrelacionados, entre otros, a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia. Debe ser integral porque sólo así es posible dar una respuesta adecuada a todas las víctimas que nos ha

dejado el conflicto armado y a todos sus derechos, así como al conjunto de la sociedad en general en la transición hacia la paz.

Las anteriores experiencias de procesos de justicia transicional en Colombia y las experiencias internacionales han demostrado que resulta imposible satisfacer los distintos derechos de todas las víctimas sólo a través del proceso penal, o sólo a través de procesos extrajudiciales. También han demostrado que la mejor forma de lograr la satisfacción de los derechos de todas las víctimas es estableciendo relaciones e incentivos entre dos sectores: primero; el reconocimiento de responsabilidad, el esclarecimiento de la verdad y la contribución a la reparación, y el otro; el tratamiento especial de justicia que cada persona reciba.

El alto comisionado para la Paz, ha señalado que ningún mecanismo del sistema primará sobre otro. Por lo tanto, cada mecanismo deberá cumplir su función principal de manera ágil y sin duplicar aquellas de los otros mecanismos, para lo cual se establecerán los protocolos de colaboración necesarios.

Además de lo establecido en el punto 5 del acuerdo, se especifica que todo el proceso de Paz y lo acordado en los demás puntos, especialmente lo que respecta al punto 3 de “finalización del conflicto”, es por sí mismo una garantía de no repetición, que además busca darle la seguridad jurídica a las víctimas al momento de acceder a los procesos requeridos para su reparación integral. Podemos señalar que el SIVJRNR busca alcanzar los objetivos de un Estado social de derecho, centrado a las víctimas como eje fundamental del proceso de transición.

Finalmente, no podemos pasar por alto que mediante el Acto Legislativo 01 de 2016, se le confirió a la Corte Constitucional la función de revisar la totalidad de las normas de implementación del Acuerdo Final que llegaran a ser expedidas mediante el procedimiento

legislativo especial para la Paz (también conocido como *fast track*) en virtud de las facultades presidenciales dadas por el legislativo al ejecutivo. Razón por la cual, el organismo constitucional tuvo que analizar un total de 46 normas de la siguiente manera; 5 actos legislativos, 6 leyes y 35 decretos-ley, para un total de 774 disposiciones normativas. Esta importantísima labor dada al órgano colegiado llevo a diferentes tipos de enfrentamientos, retos y obstáculos entre ellos unos de carácter jurídico y otros políticos los cuales generaron y generan aún todo tipo de debates públicos en el país (Corte Constitucional, 2019).

Es claro que el gobierno actual del presidente electo Iván Duque tiene retos entorno a la consolidación del proceso de paz y, pese a que algunos sectores políticos y bancadas de oposición no dan su aval, el ejecutivo tiene como finalidad en su periodo presidencial (2018-2022) continuar con los restos del presidente saliente Juan Manuel Santos en el sentido de garantizar: la seguridad, la reconciliación y la convivencia, generando con ello oportunidad para todos los colombianos en aras de garantizar una paz estable y duradera como uno de los fines del Estado social de derecho.

3. Representación y participación de las víctimas en los diseños de la justicia transicional en Colombia

Debemos señalar que la actuación de las víctimas debe ser dada como actora y protagonista central en los procesos llevados a cabo contra sus perpetradores, tal y como lo han señalado algunos organismos internacionales, bien sea a través de los procesos ordinarios o especiales. De esta manera, en el contexto del derecho internacional se ha reconocido que los derechos al debido proceso y a un recurso judicial efectivo irradian por igual a víctimas y victimarios con independencia de la naturaleza del proceso judicial (Razón Pública, 2018).

Es así como luego de varias luchas y reclamaciones, su participación dentro de los procesos adelantados por sus perpetradores a lo largo de la historia fueron llevados a cabo inicialmente

en los sistemas judiciales de Estados Unidos, del Canadá y de algunos países europeos, donde fue exigido por movimientos civiles en los años 60, producto de las luchas sociales y la organización de diversos grupos de víctimas en la sociedad (López, 2011). Ello por cuanto, al no ser tenidas en cuenta dentro de los procedimientos establecidos para condenar y recibir reparaciones de sus victimarios y al no recibir una adecuada atención especial dentro de proceso penal, las víctimas terminan siendo re-victimizadas, hecho que se convierte en un obstáculo para conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado como garantía real de la consecución de sus derechos.

Sin embargo, y pese a lo anterior, su intervención dentro de los procesos ha surgido como consecuencia de varios métodos encaminados a la universalización para su intervención como bien lo ha establecido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que aportan significativamente a la contextualización y fundamentación de los derechos de las víctimas para tener acceso a una reparación adecuada, efectiva y rápida a los daños sufridos y ocasionados por sus perpetradores, así como el goce al derecho a la verdad, como bien lo señala las reglas de procedimiento del Estatuto de Roma de 1998 (López, 2011, pág. 6). Su acceso debe garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición, los cuales se convierten en los ejes centrales de la justicia transicional que el Estado Colombiano ha implementado como un modelo especial de justicia para sancionar y reparar a las víctimas por las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario desde el año 2005.

Ahora bien, en relación con la verdad, algunas organizaciones de Derecho Humanos han expresado que la Jurisdicción Especial para la Paz ha señalado que “las víctimas tienen derecho a conocer los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley y el paradero de las personas secuestradas y desaparecidas forzosamente”. También han indicado que “tienen derecho a que se promueva la investigación de lo sucedido y a que se informe a

sus familiares lo pertinente sobre esta investigación”. Lo anterior con el acompañamiento de un abogado de oficio designando por la defensoría pública, o un abogado designado por la organización de víctimas, un profesional de confianza y/o del representante común que sea designado por la secretaria jurídica de la JEP, quien(es) garantizaran su adecuada participación dentro de los procesos adelantados contra sus victimarios y perpetradores a fin de satisfacer sus derechos y sus garantías de no repetición.

Es así como, a modo de ejemplo, ya hemos referenciado que el victimario que se acoja a la Ley de Justicia y Paz (Ley 975/05) debe realizar una confesión completa y veraz sobre los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, en la que relacione a todos los autores o partícipes en la ejecución de los delitos, de igual manera, se debe preservar la memoria histórica que consiste en el conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley.

Cabe señalar que dentro de estas versiones libres las víctimas pueden acceder a los expedientes e interrogar a los postulados con el fin de conocer la verdad sobre lo sucedido, interponer recursos frente a las decisiones adoptadas. Sin embargo, en la ley de Justicia y Paz se evidenciaron problemas, como la participación de las víctimas a las audiencias de versión libre. Autores como Claudia López Díaz (2011) señalan que:

Entre los factores que influyen negativamente para establecer el grado de participación de las víctimas dentro del Proceso de Justicia y Paz, se dejan diferenciar principalmente en cuatro categorías: 1) factores relacionados con la situación socioeconómica de las víctimas del conflicto; quienes no contaban con recursos suficientes para trasladarse desde sus territorios al lugar donde se recibían las primeras audiencias. 2) factores relacionados con la continuidad del conflicto armado; dejando claro que persistía los índices de macro criminalidad y violencia dentro de sus territorios por otros grupos armados tanto de guerrillas como de grupos paramilitares. 3) la falta de confianza de las víctimas en las instituciones o las capacidades del Estado; siendo este un factor determinante frente al lento y precario procedimiento ya que lo que se buscaba inicialmente era la verdad sin reparación y, 4) las insuficiencias técnico-administrativas por parte de las autoridades. Estos factores desfavorecen la posibilidad de que las víctimas participen en cada una de las etapas del proceso, lo que dificulta el goce efectivo de sus derechos formalmente garantizados. (págs. 30-38).

Ahora bien, haciendo un análisis sobre el derecho a la justicia, la ley 975 de 2005 ha señalado que a las víctimas se les deben respetar todas sus garantías procesales, incluyendo las siguientes:

- a) La investigación y sanción de los graves crímenes atribuidos a los integrantes de los grupos armados organizados que se encuentren postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, en donde se incluya una reconstrucción del contexto en el que se perpetraron estos delitos y se asegure la persecución penal en contra de los máximos responsables de acuerdo con los patrones de macro criminalidad.
- b) La participación desde el inicio de los procesos que se surtan contra los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.
- c) Emplazamiento público de las víctimas indeterminadas.
- d) La financiación de los gastos de notificación por el Fondo para la Reparación a las Víctimas.
- e) Que se tomen todas las medidas destinadas a evitar la repetición de las conductas delictivas.
- f) Que se adopten en su beneficio medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada.
- g) Que se tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.
- h) Que se designe a un representante judicial por parte de la Defensoría del Pueblo, quien agenciará sus derechos durante el trámite judicial.
- i) Su participación debe darse en condiciones de dignidad y respeto a sus derechos.

Aunado a lo anterior, las víctimas pueden acceder a la reparación judicial y/o administrativa tanto en su dimensión individual como colectiva, simbólica y económica.

Al mismo tiempo, al interior del proceso penal especial de justicia y paz, las víctimas pueden participar en el incidente de reparación integral en el que podrán presentar, con el apoyo de su representante judicial, las estimaciones en relación con los perjuicios y daños causados para que estos sean determinados en la sentencia que dicta la magistratura. Este incidente se decide en la sentencia, junto con la condena al postulado; allí se consagran las versiones de las víctimas y las medidas de reparación integral a las que haya lugar.

Adicionalmente, las víctimas pueden adelantar, de manera paralela, los procedimientos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para obtener reparación por vía administrativa. Para esto deben hacer su declaración ante las oficinas de la Defensoría o Personería de la región, y luego de ser incluidas en el Registro Único de Víctimas para que estas puedan acceder a todas las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011 como son: restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición (Unidad de Víctimas, 2016). Sin embargo, y pese a los diferentes mecanismos de reparación y participación las mismas no son funcionales, ya que el Estado no cuenta con la capacidad económica para reparar al inmenso número de víctimas y, por otro lado, los problemas de orden social y político.

A su vez, en el Derecho Internacional se ha reconocido que los derechos al debido proceso y a un recurso judicial efectivo irradian por igual a víctimas y perpetradores, con independencia de la naturaleza del proceso judicial a la luz de este estándar, por lo tanto; la JEP debe seguir afinando sus procedimientos para que las audiencias en materia penal dejen de ser un espacio de re-victimización (como lo han sido en el pasado) para pasar a ser un escenario de participación activa de las víctimas y con un contenido reparador. Sin embargo, en la JEP se espera que las víctimas sean el centro de gravedad no así los procesados (Bernal, 2018).

De igual manera, conviene resaltar en este punto, y como bien lo sostiene Suárez Huertas (2017), que la reparación señalada en la ley no se refiere solamente al aspecto pecuniario o simbólico, si no que esta deberá permitir a las víctimas directas o indirectas conocer los motivos de las actuaciones criminales; el lugar donde pueden hallar a sus seres queridos; quienes participaron en la comisión de las conductas; así como verificar que la administración de justicia esté haciendo valer sus derechos, lo cual se consigue únicamente si la víctima tiene la posibilidad de participar activamente en las diferentes diligencias que se lleven a cabo. De esta manera, se puede fundar la idea de que la intervención a la que se orienta el marco de justicia

transicional en Colombia es de carácter integral, donde se reúnen diferentes componentes que estén dirigidos al efectivo restablecimiento de las libertades civiles y que en razón del conflicto armado han sido lesionadas, escenario que no se dio en el marco de la Ley 975 de 2005.

Además, las particularidades del conglomerado de víctimas hicieron necesaria la incorporación de un enfoque diferencial que reconociera la pluralidad de sujetos y otorgara las condiciones necesarias para que estas víctimas pudieran acceder e intervenir en los diferentes procesos donde ellas eran protagonistas.

No obstante, este objetivo fue alcanzado luego de un extenso trámite legal y social, adelantado por diferentes sectores como bien se señalaba en líneas atrás, quienes velaban por la seguridad y protección de los sectores victimizados, buscando igualmente que se les atribuyera la importancia que representaba su participación en los trámites judiciales que estaban en cabeza del Estado, situación que solo se vino a consolidar con el Decreto reglamentario 3011 de 2013, es decir; 8 años después de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz (*Cfr.* Suárez, 2017, pág. 7 y 8).

Es importante precisar que los sistemas de justicia transicional tienen un eje central: la reparación de las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos. Sin embargo, los aprendizajes de Justicia y Paz dan cuenta de que a pesar de su consolidación, la justicia transicional creada en su momento, si bien estaba enmarcada dentro de normas y recomendaciones de organismos internacionales, las mismas no estaban diseñadas para la adecuada atención a las víctimas del conflicto armado y su adecuado acceso a los postulados allí consagrados, dado que lo que se pretendió inicialmente fue poner fin a un conflicto sin las garantías necesarias para sus víctimas en lo concerniente a la toma de decisiones y la posibilidad de participar en la implementación de normas y propuestas para las condenas y reparación de sus victimarios, lo que ha llevado a concluir que fue más una norma política que reparadora (*Cfr.* Suárez, 2017 referenciando a López, 2011, pág. 11).

En razón de lo anterior, esta ley produjo incertidumbre frente al contenido de un proceso que se revestía de paz, pero que no contaba con un carácter participativo y mucho menos público debido a que no había precisión en cuanto a la forma en que intervendrían las víctimas como sujetos procesales legítimos (*Cfr.* Suarez, 2017 referenciando a López, 2011, pág. 11). De modo que, frente a diferentes demandas y reclamaciones de entidades no gubernamentales a la Ley de Justicia y Paz, es la misma Corte Constitucional quién mediante la Sentencia C-370 de 2006 estableció que dicha ley debería garantizar la participación de las víctimas en las diligencias de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos, entre otros, con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas con la posibilidad de intervenir en todas las fases del proceso, posición que fue expresada de la siguiente manera por los misma jurisprudencia constitucional:

Es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso. En consecuencia, el hecho de que la norma impugnada establezca explícitamente el derecho de las víctimas a tener representación judicial durante el juicio, no puede interpretarse como exclusión de ejercer el derecho de postulación en otras fases del proceso. Tal reconocimiento explícito del derecho a constituir representante letrado en el juicio, debe entenderse sin perjuicio de que designen representante judicial en otras fases del proceso. (Sentencia C-370/2006, Corte Constitucional)

Hay que mencionar, además, que el Centro Internacional para la Justicia Transicional desde 2009 ha establecido que se debe “ir más allá de los pactos entre élites y de los intereses creados, exigiendo que las víctimas y otros grupos marginados puedan también manifestar cuál es la mejor manera de reparar las violaciones de derechos cometidas, para que el futuro les garantice una mayor seguridad” (págs. 1, 2). En razón a lo anterior, la Comisión Colombiana de Juristas en 2007 dejó evidenciado en un informe titulado “Anotaciones sobre la Ley de Justicia y Paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas” que “a nivel práctico en la Ley de Justicia y

Paz no se evidenciaba la existencia de un juicio propiamente dicho, ya que muchos procesos se surtieron por trámites meramente administrativos que dejaban a las víctimas sin voz ni voto en los procedimientos adelantados por el sistema judicial especial”. (págs. 118-144)

Lo anterior, no es más que una seria desigualdad procesal frente a la participación de las víctimas en los procesos ordinarios con los de la justicia transicional, ya que por un lado la Constitución de 1991 establece que se deben adelantar investigaciones serias de las conductas punibles por parte del Estado, el efectivo reconocimiento del derecho al debido proceso, la imposición de sanciones y la facultad de participar activamente durante todo el trámite judicial como sujeto procesal, mientras que las víctimas de grupos armados y paramilitares se encuentran vinculadas a un proceso que, si bien reviste de una calidad especial, “se ven sometidas a una idea falsa de paz”, ya que los perpetuadores de las conductas buscan la concesión de los beneficios sin que eso garantice la protección y restablecimiento de los derechos de los lesionados (*Cfr.* Suarez, 2017. págs. 12 y 18).

A pesar de lo anterior, no podemos dejar a un lado lo que señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien en el año 2010 hizo un pertinente análisis sobre la Ley de Justicia y Paz recalcando por demás que: “la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales constituye garantía del derecho a la verdad y la justicia, forma parte de la compleja estructura de pesos y contra pesos del proceso penal y favorece la fiscalización ciudadana de los actos del Estado”.

La anterior afirmación, da cuenta de que se deben respetar el acceso efectivo a un proceso justo, rápido, eficiente y adecuado, pero es claro que dicha posición no es del todo real y efectiva dado que, en el primer modelo de justicia transicional no había la suficiente capacidad institucional para llevar a cabo el universo de procesos, de igual manera, las audiencias eran llevadas a cabo únicamente en ciudades principales sin tener presencia en ciertos municipios donde el Estado no tenía representación institucional, por lo que su inminente fracaso no dio

espera. Además, la extensa dispersión de la toma de decisiones a nivel local y central y por supuesto, el sistemático homicidio de líderes locales, defensores y reclamantes de tierras. A mayo del 2019 la suma ascendía a 837 homicidios. (El Tiempo, 2019)

Simultáneamente, el portal de Verdad Abierta (2015) refiere que, en los primeros diez años de la creación de la Ley de Justicia y Paz, los ex-paramilitares habían confesado más de 50.000 crímenes. Las 33 sentencias que existían hasta el año 2015 sólo incluían el 6% de todos los hechos confesados y, por lo tanto, se condenan a menos del 4% de todos los postulados a este modelo de justicia transicional. Así mismo, dicho informe da cuenta de que, si bien la ley establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas judicialmente, no lo es del todo cierto; ya que esto implica que solo sucederá hasta que haya una sentencia.

Hay que mencionar, además, que los largos procesos judiciales retrasaron la posibilidad para muchas víctimas de acceder a la reparación, si se tiene en cuenta que solo hasta 2011, seis años después de expedida la ley, se conoció la primera sentencia. Ello demuestra la desconfianza de las víctimas hacia los procesos llevados a cabo por el Estado colombiano por su lentitud en ofrecer resultados, hechos que no se pueden repetir en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ahora bien, se calcula que en la Ley de Justicia y Paz tan solo el 20% de las víctimas han sido incluidas en fallos judiciales. Esto muestra problemas de accesibilidad, puesto que las personas afectadas por el conflicto solo reciben una reparación en términos económicos si se da dicha condición. Pero, es claro que la misma ley contempló desde su promulgación un monto de indemnizaciones superiores a la que El Estado podía cumplir; razón por cual estos debieron modificarse a sumas irrisorias para compensar los daños sufridos y ocasionados que terminaron afectando los intereses de las víctimas y engrandeciendo a los victimarios. Las indemnizaciones son reducidas por lo programas de gobierno, por lo que los afectados terminan siendo los más perjudicados; los recursos destinados para tal fin resultan insuficientes y los altos focos de

corrupción con la suplantación de la calidad de víctima y la demora en los pagos conllevan a su no reparación en los términos de la ley.

Lo anterior, nos lleva a reflexionar sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Ley de Justicia y Paz que fueron adelantadas de manera apresurada por un Gobierno que poco tuvo en cuenta a las víctimas del conflicto armado; donde los procesos fueron de índole penal, sin tener en cuenta las características del proceso de justicia transicional; el personal descalificado para llevar desarrollar las investigaciones y sin recursos suficientes para garantizar una adecuada reparación a las víctimas. El modelo especial de justicia, que buscaba un sistema integral del reconocimiento del derecho a las víctimas, la dignificación de su dignidad humana y una reparación integral, se tornó lento y defectuoso.

Luego de estas lecciones aprendidas, es claro que la participación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz, no solo debe estar restringida a lo establecido en el punto 5 del acuerdo de la Habana, sino que su participación debe ser integral en todo el componente de la justicia transicional. A su vez, la sociedad debe reconocer las víctimas como ciudadanos y ciudadanas que vieron vulnerados sus derechos a causa del conflicto armado.

Con base en lo anterior, investigadores como Ximena Suárez (2017), recalcan que la normativa que sustenta y desarrolla la actividad de la JEP incluye el derecho que tienen las víctimas a participar, facilitando la posibilidad de que puedan actuar en las diferentes etapas del proceso con sus respectivas garantías. A modo de ejemplo, señala que el acto legislativo 01 de 2017 consigna disposiciones encaminadas a regular la terminación del conflicto, y consigna la creación de un sistema integral en donde las víctimas son el eje central del procedimiento, y se les reconoce como ciudadanos con derechos y por quienes se deberá crear mecanismos que permitan adjudicarles un máximo de justicia, rendición de cuentas y esclarecimiento de la verdad, entre otros. (pág. 20)

A su vez, el reglamento de la JEP determina los derechos que le asisten a las víctimas del conflicto armado para participar durante el desarrollo de los procesos. Por lo tanto, su desconocimiento o rechazo, puede dar lugar a que su inadmisión conlleve a una serie de acciones judiciales para ser efectiva su tutela, entre ellas (i) pronunciarse respecto de los supuestos de priorización y selección de casos, (ii) enviar informes a la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y (iii), ser consultadas acerca de los proyectos y obras de carácter restaurativo que sean ordenadas como componente de reconocimiento de las sanciones propias en caso de reconocimiento.

No obstante, la Ley 1957 de 2019 reitera el compromiso de la JEP con las víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En concordancia, a través de los artículos. 13, 14 y 15, la Ley Estatutaria establece que son ejes centrales de la JEP los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento padecido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en el marco del conflicto armado, entre tanto, al tener la calidad de víctimas se tiene derecho a:

- Ser reconocidas dentro de los procesos judiciales que se adelanten en la JEP.
- Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la JEP contra las sentencias que se profieran.
- Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la JEP.
- Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos.
- Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- Ser informadas del avance de las investigaciones y de los procesos, así como de las audiencias, para intervenir en ellas.
- De ser necesario, la JEP debe adoptar las medidas adecuadas para proteger los derechos de las víctimas, los testigos y los intervinientes en los diferentes casos.

Además, se debe tener en cuenta que las víctimas de violencia sexual, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley estatutaria, se le garantizará el derecho a la intimidad y por lo tanto la JEP evitará, en todos los casos, posibles situaciones de revictimización. Así mismo, y conforme con el artículo 18, se pondrá especial atención en las necesidades de las víctimas mujeres, niños y niñas que sufrieron de manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves

violaciones cometidas con ocasión del conflicto armado quienes deberán ser representados por el Estado a través del ICBF.

La implementación del acuerdo debe ser la mejor garantía para que no haya nuevas víctimas, puesto que su reconocimiento hace que tengan prevalencia frente a la satisfacción de sus derechos, por lo tanto, asumir este compromiso permite que todos puedan participar en cada una de las fases de su implementación, lo cual se convierte en un compromiso para que se haga presencia institucional del Estado en aquellas zonas donde no ha existido presencia estatal debido al impacto del conflicto, logrando con ella la disminución de la pobreza y el acceso a bienes y servicios públicos esenciales.

De manera análoga, Vargas (2014) puntualiza en que el esquema de participación de las víctimas en la Ley 1448 de 2011 es el de promover y garantizar las condiciones y los espacios para la participación efectiva de ellas tanto en los niveles nacional, departamental y municipal con un enfoque diferencial (art. 193), garantizar medios e instrumentos para la elección de sus representantes en las instancias de decisión (art. 192), crear reglas contenidas en un protocolo de participación para regular la participación (Resolución 0388 de 2013¹⁵; Ley 1448 de 2011, art. 194) y encargar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como la entidad responsable de implementar mecanismos y estrategias para que dicha participación sea efectiva y tenga un enfoque diferencial (págs. 167-207).

Sobre la JEP, las víctimas podrán presentar, a través de sus organizaciones, informes a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, donde se detallen los hechos relacionados con el conflicto armado que ocasionaron una grave vulneración a sus derechos (Presidencia de la República, 2018).

¹⁵ Este protocolo no es un manual de buenas intenciones, sino que es un documento que tiene naturaleza jurídica para la participación de las víctimas en cada una de las regiones.

A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz desde su creación ha tenido una importante labor a resaltar, ya que la entidad señala en su informe del primer año de vigencia (dado en su página web) que:

Ha recibido un total de 11.675 personas quienes han suscrito acta de sometimiento ante la JEP; de este total 9.687 son excombatientes de las Farc-EP, 1.938 de la fuerza pública, 38 de agentes del Estado y 12 de protesta social. La JEP ha recibido un total de 168 informes que fueron entregados por parte de organizaciones de víctimas y entidades del Estado, sobre hechos ocurridos en contexto y en razón del conflicto armado.

A partir de esta información la JEP abrió sus primeros siete grandes casos¹⁶ para investigar los hechos más graves y representativos que ocurrieron en el conflicto armado. (Comunicado 005, 2019). Sin embargo, el centro de discusión que se da en el país solo se centró en la creación de la JEP, sin tener en cuenta los demás puntos del acuerdo de la Habana suscrito con la guerrilla de las FARC-EP, el cual ha tenido una lenta implementación por parte del Gobierno. Por ejemplo: la política de víctimas, la restitución de tierras y el desarrollo rural integral acordados en los demás puntos del compromiso con las Farc, los cuales han quedado plasmados en el *Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera* sin que a la fecha se hayan implementado, debido a la constante polarización que vive el país y el poco interés del Gobierno de turno, quien se rehúsa, pese a la presión internacional, a reducir los costos de la JEP en su planta de personal y a modificar a toda costa tanto la estructura como la forma de juzgar a militares y policías, lo cual puede convertirse en otro obstáculo para las víctimas en la garantía de sus derechos.

¹⁶ Sobre los informes recibidos por diferentes organizaciones se han hechos apertura a lo siguiente:

Caso 1: Retención ilegal de personas por parte de las Farc.

Caso 2: Sobre las violaciones de derechos humanos padecida por la población de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño).

Caso 3: Sobre ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Estado.

Caso 4: Sobre las violaciones de DD.HH. en municipios de Urabá.

Caso 5: Sobre las violaciones de DD.HH. en ocho municipios del Cauca.

Caso 6: Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado.

Caso 7: Sobre el reclutamiento y la utilización de menores en la guerra, por parte de las Farc.

A su vez, Vargas (2014) señala que las nuevas reglas de juego deben establecer al menos cinco aspectos que buscan llenar vacíos existentes con el fin de facilitar la incidencia de las víctimas y de mejorar el mecanismo de participación, entre ellos encontramos 1) promueve la inclusión de personas afectadas por diversos hechos victimizantes, 2) plantea reglas de juego para la elección de representantes, 3) crea unos mecanismos de articulación entre los niveles territoriales, 4) establece sesiones de diálogo abiertas con cuerpos colegiados y 5) ofrece algunos incentivos para la participación (pág. 186).

Luego de las lecciones aprendidas y la reducción de la participación de las víctimas dentro de los procesos de la justicia transicional, es claro que la JEP se diferencia de lo que sucedió con Justicia y Paz, pues la primera cuenta con herramientas normativa más fuertes desde su creación: la normatividad por medio de la cual la JEP iba a funcionar fue incorporada mediante acto legislativo en la Constitución Nacional y reglamentada con una ley estatutaria y otra ordinaria¹⁷, situación que no tuvo cabida en el proceso de transición que se dio en el anterior proceso de Paz. Así mismo, a las víctimas se les otorga asesoría y orientación como acompañamiento psicosocial en cada una de las fases del proceso de su participación.

Finalmente, el papel de la JEP ha sido vital desde su creación; pese a recibir los informes de las organizaciones sociales, de víctimas y entidades del Estado, también ha realizado un llamado para que los miembros del Estado mayor de la extinta guerrilla de las FARC rindan versiones voluntarias con el fin de reconstruir la memoria histórica del conflicto. Por tanto, su comparecencia es obligatoria, mientras que la revelación de la información es voluntaria. Dentro de sus lineamientos, la JEP ha señalado que estas versiones libres buscan tanto la verdad de manera individual como colectiva. Estas versiones deben ser los más claras posibles para

¹⁷ Aquí nos referimos a las dos normas importantes por un lado tenemos la Ley 1922 de 2018 y por otro la Ley 1957 de 2019 las cuales son la base para el funcionamiento de la JEP.

que la JEP pueda establecer responsabilidades. De igual manera, las víctimas pueden acreditar su condición como tal y pueden aportar pruebas en cada caso.

Por otro lado, el despliegue de la JEP en los territorios afectados por el conflicto también ha sido importante desde su creación, ya que se pretende descentralizar sus funciones en la capital del país, logrando su extensión hacia las regiones más afectadas por el conflicto para atender a las víctimas en el lugar de los hechos victimizantes y ofrecer asistencia y acompañamiento psicosocial en la restauración de sus derechos y, así, lograr la articulación con las demás salas como la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas.

Lo anterior termina siendo un gran reto para la JEP que busca juzgar a los máximos responsables de los crímenes cometidos en la guerra y obtener apoyo del gobierno para lograr consolidar sus objetivos, llegando a los territorios afectados por la violencia donde se encuentran las víctimas y las verdaderas realidades del conflicto. Así mismo, a través del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)¹⁸, la JEP asesora a los comparecientes de ex-integrantes de las Farc-EP, miembros de la fuerza pública, terceros civiles y Agentes de Estado. (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019)

Pese los desafíos que enfrenta, la JEP cuenta con el apoyo de la academia, la cooperación internacional y el respaldo de varias organizaciones de víctimas que buscan a toda costa la consecución de la paz y la finalización de un conflicto que ha afectado no solo a las víctimas sino a toda una sociedad que quiere conocer la verdad, los responsables, las órdenes de mando y, sobre todo, las garantías para las víctimas de manera individual y colectiva.

¹⁸ Según la JEP el objetivo de esta dependencia es garantizar la defensa jurídica, asistencia, asesoría y representación legal de las personas que, por haber participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, comparezcan ante el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en especial ante la JEP.

CAPÍTULO TERCERO: EL CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL

En este apartado aplicaremos la metodología descrita en el capítulo introductorio¹⁹. Usando las nociones de la hermenéutica jurídica y buscando caracterizar las variables a analizar referenciadas en el círculo hermenéutico, iniciaremos describiendo desde los textos las reglamentaciones objeto de investigación de esta tesis, haciendo énfasis en lo que expresan sobre el concepto de víctima. Posteriormente, haremos referencia a los contextos en los que se acordaron estas normas, con el fin de indagar por las coyunturas políticas y jurídicas en los que se enmarcaron la validación de estas reglamentaciones. Luego de esto, tomaremos como referencia los pronunciamientos de los organismos de cierre en materia jurisdiccional para lo cual se mencionará lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Después, se realizará un ejercicio similar con organismos internacionales, para lo cual nos guiaremos por lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Se hará uso de matrices analíticas en las cuales se recogerá la información mencionada, la cual se estudiará en la segunda parte del desarrollo metodológico y de este capítulo.

Con las matrices diligenciadas se iniciará la interpretación desde tres momentos. Primero, se analizarán los conceptos que sobre víctimas maneja cada reglamentación, comparando sus principales características para identificar sus similitudes y diferencias. Segundo, se realizará una interpretación desde la fusión de horizontes, en la cual se analizan los contenidos de cada norma, los contextos en los que se inscriben y las recomendaciones de los organismos jurídicos de carácter nacional e internacional. Finalmente, con lo desarrollado, se pretenden responder a la pregunta que guía esta investigación, para luego formular nuevos interrogantes en lo que se refiere a la justicia transicional en Colombia.

¹⁹ Ver página 10.

1. Los textos y los contextos de la Justicia Transicional en Colombia

Desde los planteamientos de la hermenéutica jurídica, en esta sección pondremos en diálogo lo que las reglamentaciones expresan de manera literal sobre el concepto de víctima y los contextos políticos y jurídicos en los que estas se elaboraron. Para ello, partimos de apreciaciones de autores como Francesco Viola y Giuseppe Zaccaria (2001) quienes aseguran que la interpretación deberá llevarse a la relación existente entre el texto jurídico y el contexto, ya que parten de entender el Derecho “como una práctica social interpretativa reelaborada constantemente ante las incitaciones nuevas que lanzan casos y problemas; ante ellos, el texto normativo se abre a los contextos de manera que no puede ser fijado tan sólo por el legislador”.

Adicionalmente, nos centramos en los postulados de Josef Esser (1954) quien afirma que el contexto explica al texto jurídico, ya que selecciona el sentido dado a lo escrito según los diferentes criterios interpretativos existentes como el significado natural, el ordinario, el atribuido históricamente al legislador, entre otros. Junto con estos criterios para la interpretación, reconocemos las tres dimensiones del texto jurídico atribuidas por Zaccaria (1984) ya que hacen alusión a el derecho como texto susceptible a ser interpretado, agregando que este ejercicio conduce a la relación con el contexto, materializado en la práctica de las leyes: la primera dimensión es entendida como el aspecto básico al que debe atender la interpretación; la segunda se refiere a las intenciones del autor del texto; y la tercera se relaciona con la apertura a la situación enjuiciada.

Para cerrar esta sección introductoria en la que se pretende justificar la pertinencia de un estudio jurídico basado en el texto y sus contextos, nos referimos a la hermenéutica jurídica propuesta por Javier Tamayo Jaramillo, quien entiende el derecho como un objeto cultural; “es decir, aquello que el hombre ha modificado para exteriorizar o cosificar una idea o materializar un fin”. (Tamayo, 2013, pág. 35)

	<p style="text-align: center;">Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz</p>	<p style="text-align: center;">Ley 1922 del 18 de julio del 2018 o Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz</p>
<p>Concepto de víctima</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El Artículo 5° establece como definición de víctima “a la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales”, estos daños deben haber sido cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley. Agrega que la condición de víctima no estará sujeta a la identificación, aprehensión, procesión o condenación de los victimarios. Además, sostiene que esta condición se extiende a los conyuges, compañero permanente y familiar en primer 	<ul style="list-style-type: none"> ● En el Artículo 1° se hace mención al enfoque restaurativo de la JEP, argumentando que el eje central de la jurisdicción “será procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad y los hechos”. ● El mismo artículo señala el aspecto dialógico de la Ley, la cual establece la participación directa de las víctimas en los procesos jurídicos. ● Se agregan como principios de la Ley los enfoques diferenciales y de diversidad territorial, bajo los cuales “la JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles, enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencia; la pertenencia a la tercera edad; a ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial.” ● En las disposiciones generales se especifica que cuando haya más de una víctima los órganos de la JEP “podrán disponer que todas o ciertos grupos

	<p>grado de consanguinidad, siempre y cuando a la víctima directa se le hubiera dado muerte o estuviese desaparecido.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Así mismo, considera como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública “que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley”. ● Además, agrega que son también víctimas los conyugues, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad cuando la víctima directa haya perdido la vida en el cumplir de sus acciones a manos de algún actor armado. Esto en lo referente a los miembros de las FF.MM. 	<p>de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización.”</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Para ser acreditadas como víctimas estas deben “presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.” ● Las personas que estén incluidas en el Registro Único de Víctimas no se le podrá negar su reconocimiento como tal. ● Las víctimas y la correspondiente Autoridad Étnica son reconocidas como intervinientes especiales en la JEP. ● La ley ratifica la posibilidad que tienen las víctimas para hacerse acreedoras de medidas cautelares. ● Las víctimas se entienden como sujetos individuales o colectivos que sufrieron un daño o afectación directa por la comisión u omisión de conductas que son consideradas como violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. En esta definición se entienden como víctimas, ya sea como sujetos colectivos o individuales, a los grupos étnicos
--	--	--

		<p>(comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En dicho proyecto de Ley se entiende por víctimas colectivas a “los grupos y organizaciones sociales, políticas, comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social en razón de la cultura, o el territorio”.
--	--	---

1.1 La literalidad de los textos

En esta primera fase se busca describir lo que cada una de las reglamentaciones, objeto de estudio de la presente investigación, dicen con relación al concepto de víctima. Realizar esta primera parte nos permitirá identificar lo que define cada ley, para posteriormente analizar el lenguaje y los conceptos utilizados en cada norma. La caracterización que se realiza toma algunos apartados textuales que hacen parte de cada norma, con el fin de identificar desde la literalidad cada concepto que emiten estas reglamentaciones.

1.2 Contextos políticos

El análisis del contexto político que vivió el país en cada reglamentación analizada está relacionado con los hechos que impulsaron la concreción de estas reglamentaciones. Específicamente nos referimos a los procesos de paz que sirvieron de antesala para la concreción de estas medidas. De modo que al analizar dicho pasaje histórico nos permite concluir que:

	<p align="center">Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz</p>	<p align="center">Ley 1922 del 18 de julio del 2018 o Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz</p>
<p>Contexto Político</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● La Ley de Justicia y Paz es una reglamentación que posibilitó la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Esta norma fue aprobada en 2005 tras llegar al fin de las negociaciones de paz con el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez. ● Las AUC fueron un grupo paramilitar de extrema derecha que desde la década de 1990 inicia a operar en el Urabá Antioqueño, Córdoba, Chocó y Sucre con el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Su principal bandera fue la lucha anticomunista y antisubversiva, la cual extendió a lo largo del país, logrando desde el 2001 agrupar todas las organizaciones paramilitares del 	<ul style="list-style-type: none"> ● Esta Ley se establece para darle base jurídica a los Acuerdos de Paz firmados entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Gobierno de Juan Manuel Santos en 2016. ● Las FARC fueron un grupo guerrillero conformado por sectores campesinos que en el contexto de la violencia bipartidista se conglomeraron en zonas rurales que fueron denominadas por las élites políticas de los años 60 como Repúblicas Independientes. ● En 1964 se lleva a cabo el bombardeo a Marquetalia autorizado por el Gobierno Nacional presidido por Guillermo León Valencia, lo que produjo la reacción de los campesinos, quienes conformaron las FARC. ● Durante décadas este grupo guerrillero se expandió en la mayoría de los departamentos del país, logrando un fuerte poderío militar y político. Progresivamente

	<p>país, extendiéndose hacia los Llanos, el Pacífico y el Caribe.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tras el proceso de desmovilización se ha confirmado que empresarios, militares y políticos apoyaron a las AUC, unos motivados por los intereses sobre las tierras y otros por consolidar un proyecto ideológico desde la extrema derecha. ● Sus principales víctimas fueron líderes sociales, reclamantes de tierra, políticos de izquierda y comunidades rurales de fuerte presencia guerrillera y alta productividad. Entre sus métodos estaban la tortura, la desaparición, la extorsión, el reclutamiento ilícito, las masacre y el desplazamiento forzado. Se considera que cometieron más de 400.000 hechos contra el Derecho Internacional Humanitario. ● En el proceso de desmovilización, que inició en 2003 y terminó en 	<p>adoptó las ideologías de la extrema izquierda basadas en el marxismo-leninismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Después de varios años de confrontación, las Farc entraron en diversos procesos de negociación. De uno de ellos se decide crear la Unión Patriótica, un partido político que nace de sectores políticos de izquierda, algunos antiguamente vinculados con las Farc y otras guerrillas, del que fueron asesinados casi 4000 personas a manos del paramilitarismo. ● Los ataques de las Farc estaban dirigidos hacia grupos empresariales y políticos de derecha que concentraban grandes cantidades de riqueza gracias a la desigual distribución de la tierra. Utilizaban ataques directos a la infraestructura de industrias extractivas, secuestros a militares, políticos y empresarios y extorciones. También cometieron varias infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como asesinatos, desplazamientos, masacres y
--	--	---

	<p>2006, se reinsertaron 31.671 combatientes y se entregaron 18.051 armas.</p>	<p>torturas, sobre todo en poblaciones que suponían había presencia de las AUC.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El proceso de paz de la Habana, permitió la reinserción de 18.000 excombatientes.
--	--	---

2. La visión sobre el concepto de víctima desde los modelos de justicia transicional en el escenario colombiano

Otro de los pilares sobre los que se edifica la metodología propuesta en esta investigación son las recomendaciones y la jurisprudencia elaborada por las altas cortes cuya función dentro del orden político y legal es el de confeccionar los esquemas en los que se basan las reglamentaciones del país. En este sentido, el objetivo de la segunda parte de este capítulo es identificar los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en relación a la conceptualización de las víctimas del conflicto armado.

Por otro lado, se examinan de cerca las recomendaciones sobre el concepto de víctima que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido en su trabajo de protección de quienes han sido violentados en el desarrollo de distintos conflictos en América. La elección de esta organización se da por su importancia en el reconocimiento de las víctimas y su trabajo cercano con ellas.

Vale la pena destacar que en esta segunda parte del capítulo se busca aportar elementos de análisis que hacen parte del círculo hermenéutico propuesto. En el siguiente apartado estas consideraciones se analizarán en relación a las reglamentaciones que son objeto de estudio de esta investigación, buscando encontrar continuidades y discontinuidades en la construcción del concepto de víctima, toda vez que se entienda esto como un proceso de complementariedad jurídica.

2.1 Concepto de Víctima desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado

Teniendo en cuenta que diferentes organismos judiciales de carácter nacional se ocupan de definir conceptos y tener en cuenta las recomendaciones en relación a las medidas de justicia transicional reglamentadas en el país, consideramos importante mencionar qué señala la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en relación al concepto de víctima.

	Corte Constitucional	Consejo de Estado
Concepto de víctima.	<ul style="list-style-type: none"> En la sentencia C-250 de 2012, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto define a la víctima como “la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó”. Para profundizar en el concepto, podemos mencionar lo señalado por el Magistrado Nilson Pinilla en la sentencia C-052 de 2012, expresando que: “se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación (...) el concepto de 	<ul style="list-style-type: none"> Bajo el Radicado No. 25000-23-15-000-2009-01227-01 la sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, al analizar un fallo de tutela, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece que el concepto de víctima manejado por esta corporación está fundamentado en las disposiciones de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 22 de abril de 2008. Desde estas normatividades se entiende por víctimas del conflicto armado a “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por

<p>daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente</p>	<p>razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La misma providencia agrega que en relación con la Ley 418 de 1997 tienen la condición de víctima “sobre quien recae la acción violenta, o en su defecto, sus parientes de primer grado de consanguinidad descendiente y ascendiente, (excluyendo los primeros a los segundos), su cónyuge o compañero permanente, son beneficiarias de la asistencia humanitaria que proporciona Acción Social”. ● En la ponencia del 5 de marzo de 2015 del Consejero Ramiro Pazos Guerrero en Sentencia No 050012331000200403617-01 (37310) la sección tercera de lo Contencioso Administrativo resalta que el concepto de víctima “no puede quedar reducido solo a la persona que padece los efectos directos del daño antijurídico por la
---	---

	<p>lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Mediante la Sentencia C-370 de 2006 la sala plena con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Treviño declara exequible los artículos de la Ley de Justicia y Paz referidos al reconocimiento como víctimas a los familiares de las víctimas directas. Declara que “en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.” ● Por medio de la Sentencia C-029 de 2009, el Magistrado Rodrigo Escobar Gil declara que lo 	<p>acción u omisión imputable al Estado, sino que también comprende a las personas que acrediten haber sido lesionadas injustamente en sus derechos o intereses legítimos. Por tanto, la Sala al entender que los derechos fundamentales hacen parte del corpus iuris²⁰ de los derechos humanos, vistos como aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto están dotados del status de personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar , estima que, para efectos de identificar a la víctima de un daño, sin caer en algún tipo de discriminación, esta abarca tanto a quien padece en su humanidad los efectos directos de una acción u omisión vulnerante de un derecho fundamental o convencional, o de un interés legítimo, constitutivo de daño, como a su núcleo familiar.”</p> <ul style="list-style-type: none"> ● De igual manera, en la Sentencia No 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250)
--	---	--

²⁰ Entiéndase como la expresión corpus iuris internacional es una contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la doctrina jurisprudencial supranacional; el concepto fue definido por primera vez en la Opinión Consultiva OC-16/1999.

<p>relacionado a la condición de víctimas de los familiares de los miembros de la Fuerza Pública asesinados por algún actor armado, es exequible “siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.”</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Finalmente, con la Sentencia C-781 de 2012, la Dra. María Victoria Calle declara exequible el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, reconociendo que la definición operativa que se hace de víctima, al incluir la expresión “con ocasión del conflicto armado”, no limita el alcance de las políticas que se apliquen, además está acorde con la concepción amplia que sobre el conflicto armado se maneja al interior de la Corte. 	<p>del Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la Sección Tercera con fecha 20 de Octubre de 2014, el CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa señala que en relación al concepto de víctimas se da cuando estas hacen parte de las FFM, sostiene además que; “aunque una persona esté prestando su servicio militar obligatorio, en ningún momento deja de ser ciudadano sujeto de protección de sus derechos humanos, por lo que es deber del Estado garantizar su salvaguardia. Así mismo, señala que el término “víctima” también comprende a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa. Cualquier sujeto de derecho puede ser considerado como una potencial víctima –a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y derecho gentes- siempre que se concreten en él o sus familiares una conducta activa u omisiva constitutiva de una grave violación de Derechos Humanos o de Derecho Internacional Humanitario”.</p>
---	---

2.2 Concepto de víctima desde la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

También es importante describir los conceptos y recomendaciones emitidas por entidades de carácter internacional. Para el caso de esta investigación abarcaremos lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunos de sus reglamentos y sentencias de fondo en torno a la protección de los Derechos Humanos.

	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Concepto de víctima	<ul style="list-style-type: none"> ● En el artículo dos de las disposiciones generales de la CIDH, se destaca que “el término “víctima” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.” (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009) ● Además, se amplía el concepto de víctima mediante diferentes sentencias, llegando a la conclusión de que “en cuanto a los familiares de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que estos pueden ser, a su vez víctimas. (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004) ● Se pueden señalar como antecedentes el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, donde la Corte se enfoca en la definición de víctimas desde el derecho propio de los familiares de los menores asesinados.

	<ul style="list-style-type: none"> ● En el nuevo Reglamento de noviembre de 2000 la CIDH otorga <i>locus standi in judicio</i>²¹ a la víctima en procesos contenciosos, lo que implica que estas pueden participar en la reivindicación de sus derechos dentro del proceso de manera autónoma. En el Artículo 23.1 del Reglamento señala: “participación de las presuntas víctimas así; 1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”. (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000) ● Con el caso Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam; la CIDH inicia a adjudicar la condición de víctimas a grupos sociales amplios, reconociendo incluso la necesidad de aplicar medidas de reparación desde el punto de vista colectivo.
--	--

3. Diálogo entre los conceptos de víctima, los contextos políticos y las recomendaciones en el derecho internacional

Las descripciones que encontramos en las matrices elaboradas en las dos primeras partes de este tercer capítulo son los principales insumos que serán utilizados para el desarrollo de esta investigación, la cual tiene como propósito, desde la aplicación de la hermenéutica jurídica, interpretar los aspectos jurídicos y políticos que inciden en la construcción del concepto de víctima en la justicia transicional colombiana, en lo referente a la Ley 975 de 2005 y la Ley 1922 de 2018. En este sentido, esta tercera parte busca poner en diálogo los conceptos teóricos

²¹ Este concepto es recogido en el nuevo reglamento de la Corte IDH, se basa en que, si se poseen derechos protegidos, entonces se debe contar con la capacidad procesal de ejercerlos. Pérez-León, J. P. (2008). El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo (Anuario mexicano de derecho internacional, 8, 599-642)

de académicos y entidades nacionales e internacionales sobre el concepto de víctima, la literalidad de las normas a estudiar y los contextos donde se desarrollan.

Obedeciendo a lo planteado en la metodología escogida, en esta parte se construirá el círculo hermenéutico descrito anteriormente, el cual se sustenta en la fusión de horizontes entre los textos y los contextos²². Dicho método nos da los lineamientos, propios de la hermenéutica jurídica, para interpretar este fenómeno en una interrelación constante entre el todo y las partes; pues, luego de haber realizado la interpretación individual de cada una de las categorías, se pueden establecer las relaciones entre los ejes para volver a la idea central (las reglamentaciones en sí mismas).

En este sentido, esta última parte se divide en cuatro secciones:

En la primera se analiza lo que la ley de Justicia y Paz y las Reglas de Procedimiento de la Justicia Especial para la Paz sostienen sobre las víctimas del conflicto armado, con el fin de determinar en qué puntos estas reglamentaciones coinciden, se retroalimentan o se distancian, realizando un análisis crítico de cada una de ellas.

En la segunda sección se traen para su análisis e interpretación, las apreciaciones de los organismos judiciales tanto nacionales e internacionales que rigen los postulados de la Justicia Transicional en Colombia en relación a sus determinaciones sobre el concepto de víctima que debe operar en el país.

En la tercera parte se agregan al análisis los contextos políticos en los cuáles se inscriben estas reglamentaciones, enfatizando en los procesos de desmovilización colectiva agenciados por dos grupos armados antagónicos ya descritos y en los dos sectores políticos que incentivaron cada uno de ellos, los cuales se distanciaron en los métodos aplicados para alcanzar la paz.

²² Ver página 19

Por último, con los análisis realizados, se busca entender cómo los contextos políticos y los diferentes organismos del país y del mundo influyen en la construcción del concepto de víctima y, a partir de ello, la forma en que se elaboran los principios básicos que se aplican en la justicia transicional colombiana.

3.1 Relaciones entre las normatividades

Como se expresó anteriormente, en esta sección se traerán las definiciones a las que acuden la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005) y las Reglas de Procedimiento de la Justicia Espacial para la Paz (Ley 1922 de 2018) cuando se refieren a las víctimas del conflicto armado. Para ello se hará uso de la información señalada en la matriz denominada “la literalidad de los textos”²³, en la que se mencionan las principales aproximaciones sobre este tema. Este apartado concluye con el análisis de los puntos en los que convergen y se distancian cada una de las reglamentaciones estudiadas.

En relación a la ley de Justicia y Paz vale señalar que en el artículo 5° se define como víctimas a:

La persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales (...) estos daños deben haber sido cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley.

A esta categorización, la ley agrega que la condición de víctima se extiende a los miembros de las Fuerzas Militares que también hayan sufrido daños directos en el marco del conflicto armado. Así mismo, tanto los cónyuges, los compañeros permanentes y familiares en primer grado de consanguinidad de estos, como los de las víctimas que entran en la primera definición, también serán entendidos como tales, siempre y cuando a la víctima directa se le hubiera dado muerte o estuviese desaparecido. Sobre esta ley vale destacar que se hace mención especial a

²³ Ver página 66.

que la condición de víctima no estará sujeta a la identificación, aprehensión, procesión o condenación de los victimarios.

Por su parte, las reglas de procedimiento de la Justicia Especial para la Paz inician señalando que son las víctimas la razón por la cual se construye este modelo de justicia transicional enfocado en ofrecer medidas restaurativas. Sostendrá en el artículo primero que el objetivo de la JEP es “procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos”.

Las reglas de procedimiento agregan que en todas las actuaciones de la JEP se deberá tener en cuenta los enfoques diferenciales y de diversidad territorial, de lo que se infiere que la conceptualización de las víctimas será sometida a esta complementariedad. En este sentido, afirma que en sus procedimientos se deberá tener en cuenta “la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencia; la pertenencia a la tercera edad; a ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial”.

En dicha ley las víctimas son entendidas como sujetos individuales o colectivos que sufrieron un daño o afectación directa por la comisión u omisión de conductas que son consideradas como violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Para otorgar esta connotación de víctimas, se debe “presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”. Adicionalmente se destaca que quienes estén en el Registro Único de Víctimas y se presenten ante la JEP como víctimas no se les podrá negar este derecho, como también se asegura la posibilidad que tienen las víctimas a hacerse acreedoras de medidas cautelares.

En cuanto a la connotación colectiva de las víctimas, dicho proyecto de ley asegura que estas también podrán ser “los grupos y organizaciones sociales, políticas, comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social en razón de la cultura, o el territorio”.

La Ley 1922 señala que se debe garantizar la intervención directa de las víctimas. Sobre la forma de dicha participación resalta, en las disposiciones generales, que cuando haya más de una víctima los órganos de la JEP “podrán disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización”. Además, se reconocen en la reglas de procedimiento a las autoridades étnicas como intervinientes especiales ante la JEP.

Diferencias entre las reglamentaciones

Desde lo que señala las normatividades con relación al concepto de víctima, podemos identificar diferencias acerca a la amplitud y complementariedad con la que cada reglamentación las concibe. Para el caso de la Ley de Justicia y Paz el concepto de víctima es limitado al no reconocer directamente a víctimas colectivas, sino entendiendo que estas parten de unas violaciones a los derechos humanos perpetrados contra una persona directamente y no contra comunidades enteras. Sin embargo, vale reconocer que sí se establecen mecanismos de reparación colectiva a pesar de que el tratamiento legal que se les da sigue siendo individual.

En esta ley la concepción de víctima se vuelve extensiva únicamente cuando se vinculan a los familiares de primer grado o a los cónyuges de estas, pero solamente si la víctima directa muere o está desaparecida. De igual forma, se amplía el concepto al incluir a los miembros de las Fuerzas Militares afectadas en el conflicto armado y a sus familiares.

A pesar de este intento de ampliación, estudiosos del tema como Huber (2010) sostienen que la misma Ley de Justicia y Paz limitaba el acceso de las víctimas a la reparación al inicio

de un proceso legal de sus victimarios, lo que en la mayoría de los casos no resultó ser efectivo por el nivel de responsabilidad que el perpetuador asumía en la versión libre. De igual manera, para ser parte de un proceso de reparación se solicitaba que el grupo armado victimario se acogiera a la Ley 975, la cual fue creada especialmente para la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dejando por fuera a aquellas víctimas de las guerrillas, el narcotráfico e inclusive del Estado.

Por su parte, en las Reglas de Procedimiento de la Justicia Especial para la Paz, o Ley 1922 del 2018, se reconoce que son las víctimas el eje central de la reglamentación, por lo cual se hace alusiones más directas a cómo identificarlas y cuál será su participación en el proceso. A diferencia que la Ley de Justicia y Paz en esta reglamentación se destaca que las víctimas son tanto individuales como colectivas, reconociendo a grupos amplios de personas que fueron afectadas en graves hechos de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La concepción de las víctimas como colectividades ha permitido introducir en la discusión que sus afectaciones están mediadas por sus orígenes poblacionales y comunitarios. Esta ampliación es más efectiva cuando se determina que para su categorización, como se tendrá en cuenta en todas las acciones de la JEP, se contemplarán los enfoques diferenciales y poblacionales propios para una comprensión más amplia del fenómeno de violencia.

Esta comprensión amplia de las víctimas permite otorgarles una función activa en los procesos de reparación administrativa y judicial, lo cual no sucedía con la Ley de Justicia y Paz, ni tampoco con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Por esta razón, las Reglas de Procedimiento de la JEP son claras en proporcionar todas las facilidades para que quienes estuvieron en normatividades diferentes puedan ser incluidas en el proceso de la Justicia Especial para la Paz, abarcando el concepto de complementariedad al vincular a aquellas personas que se encuentren registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Por último, cabe mencionar que de la misma forma que en la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1922 reconoce como víctimas a las Fuerzas Militares siempre que a estas se les haya violado sus Derechos Humanos. Sin embargo, también se reconoce como victimarios a aquellos que estén involucrados en los hechos por acción u omisión; categorización en la que entran miembros de las Fuerzas Militares, quienes pueden acogerse a la Justicia Especial para la Paz siempre y cuando se comprometan con la reparación de las víctimas, a la no repetición y a otorgar la verdad.

Sobre este punto final, el gobierno nacional maneja un doble racero, dado que por un lado exige a los desmovilizados de las Farc entregar todos sus bienes para reparar a las víctimas, pero no exige una garantía real y material para reparar a las víctimas de crímenes de Estrado como se puede ver en el Acto legislativo 01 de 2017 donde se excluye dicha obligación.

3.2 Las reglamentaciones y su relación con los conceptos de las entidades nacionales e internacionales sobre las víctimas

Para esta investigación se eligió como primer eje de análisis lo que la Corte Constitucional sostiene sobre los principales criterios que se deben considerar en la aplicación de la justicia transicional en relación al concepto de víctima, toda vez que se entienda, como los sostiene Ruiz Rico (2018), que la Constitución se erige en la coordenada esencial y el parámetro normativo insuperable a la hora de articular la justicia transicional.

Sobre este aspecto cabe destacar que en la sentencia C-250 de 2012, la Corte Constitucional define a la víctima como “la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó”. Para profundizar en el concepto, podemos mencionar lo señalado por la misma corporación en la sentencia C-052 de 2012, en la que menciona que;

Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación (...) el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados

como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Dentro de los intentos de la Corte de elaborar un concepto amplio de víctimas, esta sostiene que la noción de daño comprende “eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.

Sobre la ampliación del concepto de víctima, tratando de abarcar de una manera más extensiva este aspecto, mediante la Sentencia C-370 de 2006, la Corte declara exequible los artículos de la Ley de Justicia y Paz referidos al reconocimiento como víctimas a los familiares de las víctimas directas. Declara que “en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley”.

Sobre este mismo aspecto mediante la Sentencia C-029 de 2009 la Corte declara que lo relacionado a la condición de víctimas de los familiares de los miembros de la Fuerza Pública asesinados por algún actor armado, es exequible “siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo”.

Es importante en este aspecto agregar que con la Sentencia C-781-12, la Corte declara exequible el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, reconociendo que la definición operativa que se hace de víctima, al incluir la expresión “con ocasión del conflicto armado”, no limita el alcance de las políticas que se apliquen, además está acorde con la concepción amplia que sobre el conflicto armado se maneja al interior de la Corte.

Desde estos pronunciamientos es importante reconocer que las dos reglamentaciones estudiadas en la investigación recogen los aspectos fundamentales que esta entidad emite. Por una parte, como se sostuvo en el apartado anterior, ambas normatividades intentan ampliar el concepto de víctima extendiéndolo a los familiares de estas, reconociendo como tales a los cónyuges y a los familiares de primer grado de consanguinidad. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública ambas normas reconocen que sus familiares son también víctimas, pero es importante destacar que para la Corte Constitucional aquellos que tengan como pareja una persona del mismo sexo no quedan por fuera de los programas de reparación; una aclaración fundamental sobre todo para la Ley de Justicia y Paz donde no se reconocen los enfoques diferenciales y de género.

Uno de los aspectos más importantes, que se relacionan directamente con las víctimas, es aquel que reconoce que la Corte Constitucional parte de una concepción amplia de conflicto armado, de lo que se puede interpretar que debe examinar en todo lo que legisla su complejidad desde las diferentes variables que interfieren. En este sentido, vale la pena reconocer que en las Reglas de Procedimiento de la Justicia Especial para la Paz se hace alusión directa e indirecta a que todo lo dispuesto en torno a este modelo de justicia transicional se debe concretar teniendo en cuenta los enfoques poblacionales y diferenciales, algo que no se encuentra trabajado en la Ley de Justicia y Paz.

A lo expuesto por la Corte Constitucional vale la pena agregar lo referido por el Consejo de Estado, comprendiendo que este órgano Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las acciones de inconstitucionalidad contra los decretos dictados por el Gobierno Nacional, así como lo referido a la implementación de normas en lo referente a la estructura del Estado colombiano.

Siguiendo con lo expuesto en nuestra investigación, encontramos que en el expediente No. 25000-23-15-000-2009-01227-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta,

al analizar un fallo de tutela, el Consejo de Estado señala que el concepto de víctima manejado por esta corporación está fundamentado en las disposiciones de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 22 de abril de 2008. Desde estas normatividades se entiende por víctimas del conflicto armado a:

Aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997.

Es importante mencionar que en la misma providencia del Consejo de Estado agrega que en relación con la Ley 418 de 1997 tienen la condición de víctima “sobre quien recae la acción violenta, o en su defecto, sus parientes de primer grado de consanguinidad descendiente y ascendiente, (excluyendo los primeros a los segundos), su cónyuge o compañero permanente, son beneficiarias de la asistencia humanitaria que proporciona Acción Social”.

Sobre el sentido amplio que el Estado debe tener al conceptualizar a las víctimas del conflicto en un pronunciamiento más reciente, el consejero Ramiro Pazos Guerrero en la ponencia del cinco de marzo del 2015 resalta que el concepto de víctima:

No puede quedar reducido solo a la persona que padece los efectos directos del daño antijurídico por la acción u omisión imputable al Estado, sino que también comprende a las personas que acrediten haber sido lesionadas injustamente en sus derechos o intereses legítimos. Por tanto, la Sala al entender que los derechos fundamentales hacen parte del corpus iuris de los derechos humanos, vistos como aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos el cual están dotados del status de personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar , estima que, para efectos de identificar a la víctima de un daño, sin caer en algún tipo de discriminación, esta abarca tanto a quien padece en su humanidad los efectos directos de una acción u omisión vulnerante de un derecho fundamental o convencional, o de un interés legítimo, constitutivo de daño, como a su núcleo familiar.

Desde estas recomendaciones se destaca que ambas reglamentaciones reconocen el concepto amplio de las víctimas propuesto por el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos. Este aspecto se hace evidente no solamente al acogerse a la definición de víctima desde las afectaciones directas, sino también al incluir en su descripción a los familiares y cónyuges de quienes han sido declaradas como tales.

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene en cuenta a los miembros de las Fuerzas Militares. Al respecto, en el radicado No 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250) de octubre 20 de 2014, el consejero ponente Orlando Santofimio señala que con relación al concepto de víctimas cuando estas hacen parte de las FFM, sostienen que:

Aunque una persona esté prestando su servicio militar obligatorio, en ningún momento deja de ser ciudadano sujeto de protección de sus derechos humanos, por lo que es deber del Estado garantizar su salvaguardia. Así mismo, señala que el término “víctima” también comprende a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa. Cualquier sujeto de derecho puede ser considerado como una potencial víctima –a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Gentes- siempre que se concreten en él o sus familiares una conducta activa u omisiva constitutiva de una grave violación de Derechos Humanos o de Derecho Internacional Humanitario.

Para cerrar este apartado traemos a colación lo que sostiene uno de los entes más importantes en lo referente a los Derechos Humanos a nivel internacionales reconociendo que lo elaborado en la jurisprudencia colombiana se construye teniendo como referente lo establecido por instancias supranacionales: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido en torno al concepto de víctimas en diversos escenarios de conflictos armados internos, con el fin de vincular lo descrito con las reglamentaciones a analizar:

En el artículo dos de las disposiciones generales de la CIDH, se destaca que “el término víctima significa la persona cuyos derechos han sido violados”, esto en relación a lo estipulado en los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Además, se amplía el concepto de víctima mediante diferentes sentencias, llegando a la conclusión que “en cuanto a los familiares de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, esta entidad ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez víctimas.” (CIDH, 2004). Esto se puede señalar, de igual manera, en el caso Villagrán Morales y Otros, en el que mediante la sentencia del 19 de noviembre de 1999 la Corte se enfoca en la definición de víctimas desde el derecho propio de los familiares de los menores asesinados.

En este aspecto vemos nuevamente un vínculo entre la Ley de Justicia y Paz, las Reglas de Procedimiento de la JEP y las reglamentaciones nacionales e internacionales que buscan

proponer como víctimas a los familiares directos de aquellos a quienes se les violaron sus derechos humanos.

Otro aspecto fundamental por destacar es el nuevo reglamento de noviembre de 2000, en el cual la Corte otorga *locus standi in judicio* a la víctima en procesos contenciosos, lo que implica que estas pueden participar en la reivindicación de sus derechos dentro del proceso de manera autónoma. Sobre este aspecto es importante señalar que en el Artículo 23.1 del Reglamento del CIDH se establece lo siguiente: “Participación de las presuntas víctimas 1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”.

Sobre esto vale la pena mencionar que la Ley de Justicia y Paz no tienen en cuenta la participación de las víctimas al no otorgarle un papel activo en los procesos judiciales. Al contrario, parece limitar su participación y reconocimiento como víctimas a los avances de los jueces en la determinación de los victimarios. En contraposición, como vimos anteriormente, las Reglas de Procedimiento se detienen en este aspecto para destacar que las víctimas son el eje fundamental de la ley y, por lo tanto, en los procesos judiciales es obligatorio garantizar su participación (en todo el proceso) con el fin de concretar medidas de reparación ajustables a su vulneración de derechos.

Por último, la CIDH con el caso Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam (1991) hace evidente la necesidad de adjudicar la condición de víctimas a grupos sociales amplios, reconociendo incluso la obligatoriedad de aplicar medidas de reparación desde el punto de vista colectivo. Sobre este aspecto es importante reconocer que, a pesar de que la Ley de Justicia y Paz no reconoce directamente a las víctimas colectivas, sí establece la necesidad de implementar medidas de reparación de tipo colectivo. Por su parte, las Reglas de Procedimiento de la JEP son claras en expresar que las víctimas también son colectivas, de las cuales es fundamental

identificar cómo su condición poblacional, cultural, social, política y territorial influye en su victimización. Asimismo, establece la obligatoriedad de proponer medidas de reparación colectiva.

3.3 Las víctimas en relación a la normatividad y las coyunturas políticas

El tercer fundamento que esta investigación eligió para la concreción de su propuesta metodológica, referida al círculo hermenéutico, es el contexto político en el que cada una de las reglamentaciones a estudiar se propuso y fue consolidada. Es importante tener en cuenta que esta reconstrucción contextual es el referente que guía la hipótesis escogida para este trabajo investigativo, lo cual se desarrollará en la próxima sección de este capítulo.

Sobre la ley de Justicia y Paz cabe señalar que es una reglamentación que posibilitó la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), un grupo paramilitar de extrema derecha que desde la década de 1990 operó en el Urabá Antioqueño, Córdoba, Chocó y Sucre con el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Su principal agenda fue la lucha anticomunista y antisubversiva, la cual extendió a lo largo del país, logrando desde el 2001 agrupar todas las organizaciones paramilitares del país, extendiéndose hacia los Llanos, el Pacífico y el Caribe.

Es importante destacar que como objetivo militar fueron declaradas las poblaciones donde hacía presencia la insurgencia:

Bajo la premisa de que los pobladores de zonas con alta presencia subversiva son en alto grado colaboradores de la guerrilla, la estrategia paramilitar se basó en realizar matanzas y en obligar a grandes desplazamientos de población ahondando en la degradación del conflicto. Se incrementó al enfrentarse al Estado y al sentenciar a pena de muerte a las personalidades que luchaban contra el narcotráfico. (García, 2004, pág. 65).

Se debe tener en cuenta que el apoyo de las Fuerzas Armadas fue y sigue siendo fundamental para estas estructuras paramilitares, entendiendo que esta alianza, a la que se unen los narcotraficantes, está relacionada con la doctrina de seguridad nacional que sostiene que la guerra contra la insurgencia se genera mediante la persecución de sus bases campesinas y de

sus seguidores urbanos, mecanismos que convienen al Estado y a los militares, pues son los paramilitares, los narcotraficantes y los terratenientes quienes corren con la responsabilidad del trabajo sucio (Richani, 2003). Entre los métodos de las AUC estaban la tortura, la desaparición, la extorsión, el reclutamiento ilícito, las masacre y el desplazamiento forzado. Se considera que cometieron más de 400.000 hechos contra el Derecho Internacional Humanitario.

Con el proceso de desmovilización y la aplicación de la Ley de Justicia y Paz se confirmó que empresarios, militares y políticos apoyaron a las AUC; unos motivados por los intereses sobre las tierras y otros por consolidar un proyecto ideológico desde la extrema derecha. Sobre estos relacionamientos se destaca que desde 1997 se hacen presentes con mayor intensidad con hechos como la masacre de Mapiripán, Meta, lugar a donde se transportaron aproximadamente 180 paramilitares en aviones de la fuerza pública, y se permitió la entrada de otros combatientes por diferentes lugares del país sin la intervención de los militares. Por estos hechos fueron condenados el general Jaime Humberto Uscátegui y el mayor Hernán Orozco por omisión. El general Rito Alejo del Río fue condenado por las operaciones Septiembre Negro, cuando bloques de las AUC ubicados en el Urabá antioqueño en 1997 arremetieron contra las poblaciones de las cuencas de los ríos Cacarica, Curvaradó y Jiguamiandó con el apoyo de miembros de la XVII Brigada del ejército (Gallón, 2014).

Finalmente vale mencionar que esta norma fue aprobada en 2005 por un congreso que, según Salvatore Mancuso, estaba en un 35% cooptado por el paramilitarismo, lo que se confirmó con la condena de varios políticos en años posteriores. Estas negociaciones de paz se firmaron en el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez. En el proceso de desmovilización, que inició en 2003 y terminó en 2006, se reinsertaron 31.671 combatientes y se entregaron 18.051 armas.

Por otro lado, sobre las Reglas de Procedimiento de la Justicia Especial para la Paz se destaca que esta se estableció con el fin de darle base jurídica a los Acuerdos de Paz firmados

entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Gobierno de Juan Manuel Santos en 2016.

Las FARC fueron un grupo guerrillero conformado por sectores campesinos que, en el contexto de la violencia bipartidista, se conglomeraron en zonas rurales denominadas por las élites políticas de los años 60 como Repúblicas Independientes. En 1964 se llevó a cabo el bombardeo a Marquetalia autorizado por el Gobierno Nacional, lo que produjo la reacción de los campesinos, quienes conformaron las FARC. Durante décadas este grupo guerrillero se expandió en la mayoría de los departamentos del país, sobre todo en la parte sur, logrando un fuerte poderío militar y político. Progresivamente adoptó las ideologías de la extrema izquierda basadas en el marxismo-leninismo.

Después de varios años de confrontación, las FARC-EP entraron en diversos procesos de negociación. De uno de ellos se creó la Unión Patriótica (UP), un partido político que nace de sectores políticos de izquierda, algunos antiguamente vinculados con las FARC y otras guerrillas, del que fueron asesinados casi 4000 personas a manos del paramilitarismo.

Es importante mencionar que los ataques de las FARC estaban dirigidos hacia grupos empresariales y políticos de derecha que concentraban grandes cantidades de riqueza gracias a la desigual distribución de la tierra. Utilizaban ataques directos a la infraestructura de industrias extractivas, secuestros a militares, políticos y empresarios y extorciones. También cometieron varias infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como asesinatos, desplazamientos, masacres y torturas, sobre todo en poblaciones que suponían había presencia de las AUC. El proceso de paz de la Habana permitió la reinserción de 18.000 excombatientes el cual se espera transparencia para transitar hacia un posconflicto y la anhelada paz estable y duradera, generando y construyendo capacidad institucional.

3.4 Los vínculos entre los contextos políticos y los textos jurídicos en la conceptualización de las víctimas del conflicto armado colombiano

Con relación a los vínculos que existe entre los textos jurídicos y los contextos políticos es necesario destacar que tanto la Ley de Justicia y Paz como las Reglas de Procedimiento de la Justicia Especial para la Paz cumplen con los conceptos de complementariedad al tener en cuenta dentro de sus disposiciones los elementos básicos que permiten elaborar un concepto sobre víctimas con relación a los pronunciamientos de instancias nacionales e internacionales. Los aspectos centrales se encuentran en el carácter amplio del concepto cuando ambas reglamentaciones se extienden hasta llegar a los familiares y cónyuges de las víctimas, así como en el reconocimiento de los miembros de las Fuerzas Militares quienes cumpliendo con su función constitucional han sido afectados por algún actor armado.

Sin embargo, podemos establecer que en las Reglas de Procedimiento se ahonda con mayor vehemencia en lo que recomienda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues desde su base conceptual se pone en el centro de esta justicia especial a las víctimas y sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición mediante la ampliación de su concepción, lo que incluso se ve relacionado con lo establecido por la Corte Constitucional al ser enfática en determinar que el conflicto armado colombiano debe ser comprendido desde sus múltiples variables, desde lo que se contempla, claramente, la manera de abarcar a las víctimas.

Como se mencionó en la primera parte de este capítulo la mayor distancia que se establece entre ambas reglamentaciones se podría enfocar en tres aspectos fundamentales. El primero se refiere a la participación de las víctimas en los procesos judiciales que se inician contra los victimarios, pues si bien la Ley de Justicia y Paz determina de manera clara qué son las víctimas, estas se ven limitadas por su relación con sus victimarios, ya que; si estos no se reconocen como tales o se acogen a la Ley 975, las víctimas no podrán acceder a la reparación

y mucho menos tendrán la posibilidad de participar de manera activa en los procesos judiciales que se inicien contra ellos.

Un segundo aspecto que se debe tener en cuenta con relación a la distancia entre cada reglamentación es que la Ley de Justicia y Paz, a pesar de recoger los fundamentos básicos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos limita a las víctimas a su carácter individual, olvidando de facto las implicaciones comunitarias que el conflicto armado ha tenido, pasando por alto su complejidad. Esta visión particularista de las víctimas abrió la puerta para el desconocimiento de las diferencias existentes entre aquellos grupos de personas que por su etnia fueron violentadas o aquellas que por su género fueron atacadas.

El último aspecto a destacar es, si bien las Fuerzas Militares en efecto deben ser reconocidas como víctimas, tal como lo sostienen las entidades nacionales e internacionales, estas también han violado los Derechos Humanos y el Derechos Internacional Humanitario de personas individuales y de comunidades enteras. Este desconocimiento existente en la Ley de Justicia y Paz, y que ha tratado de ser corregido por las Reglas de Procedimiento de la Justicia Especial para la Paz, ha profundizado en el país una visión unilateral de lo que ha sucedido en Colombia.

Dentro de los tres puntos de comparación detallados en la investigación podemos expresar que, a pesar de que La Ley de Justicia y Paz cumple con ciertas determinaciones de las entidades estudiadas, lo que podría reconocerse como los mínimos en un proceso de justicia transicional, esta se distancia para abarcar la temática desde la complejidad que demanda un fenómeno de violencia de tantos años. Por su parte, en las Reglas de Procedimiento de la Justicia Especial para la Paz, si bien se denotan ausencias sobre la ambición que tiene un programa de este tipo, se hacen presentes elementos que años atrás se habían declarado como urgentes con el fin de relacionarse con las víctimas del conflicto armado.

En este escenario, y trayendo lo establecido en la metodología sobre el círculo hermenéutico donde cada respuesta trae un cuestionamiento, es importante preguntarnos a qué se deben estos cambios sustantivos en el concepto que de víctimas ambas reglamentaciones reconocen. Al respecto, debemos devolernos a la hipótesis planteada en esta investigación, la cual se remite a los contextos políticos donde se firmó cada ley, al tipo de actor armado con el que se llegó a un acuerdo y a la dimensión de las victimizaciones agenciadas por cada uno de ellos.

En primera medida es importante destacar que el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) se caracterizó desde lo discursivo y la práctica por establecer una guerra directa contra las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) quienes habían ganado terreno tras el fracaso de los diálogos de paz con el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002). La estrategia militar elegida fue la llamada Seguridad Democrática, que suponía el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas colombianas desde lo armamentístico y lo simbólico, alcanzando gran legitimidad dentro de la sociedad colombiana.

En esta estrategia militar se permitió la entrada y colaboración de las estructuras paramilitares, lo que se vio comprobado con las denuncias a altos mandos del ejército, la desaparición del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) por seguimientos ilegales y la cooptación de un importante sector del congreso colombiano. En este contexto se concretaron fuertes golpes militares contra las FARC, pero, al mismo tiempo, se violentaron los derechos humanos de poblaciones enteras ubicadas principalmente en la periferia del país y de las ciudades. Ejemplo de ello fueron las miles de víctimas de falsos positivos agenciados por el ejército colombiano.

En estas dinámicas de seguridad impuestas por el gobierno de Uribe se concretó la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que como se mencionó fue un grupo paramilitar que en muchas ocasiones fue apoyado por un importante sector del poder político y militar colombiano. Dicha desmovilización se concretó jurídicamente con la Ley 975

o Ley de Justicia y Paz, que determinó todo lo referente a las víctimas y su progresiva reparación, dejando los vacíos que ya mencionamos.

Dentro de este entramado histórico se evidencian las razones de las tres ausencias señaladas en esta ley. Por un lado, es claro que no se reconocen como victimarios a los miembros de las Fuerzas Militares a pesar de haber estado implicados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Su tratamiento equiparable a los miembros del paramilitarismo implicaría las denuncias a los altos cargos del gobierno.

Por otro lado, desconocer a las víctimas desde su concepción colectiva no permitió comprender que en el conflicto armado las víctimas no son individuales, sino que estas se encuentran enmarcadas dentro de un entramado social que debía ser exterminado, el cual, a su vez, se relaciona con la concepción del país político que se manejó durante la administración de Uribe.

Además, con relación a la nula participación de las víctimas en los procesos judiciales y de reparación, se denota que esta ley fue creada más para los paramilitares que para las mismas víctimas del conflicto armado colombiano, pues solamente se reconocen como tales a quienes fueron violentadas por las AUC y no a las de los demás grupos, dejando una visión parcializada de la historia colombiana y abriendo el espacio para la impunidad al apartar de la discusión los responsables que incluso nunca tomaron un arma.

Dentro de este análisis hay que reconocer que los avances que se presentan en las negociaciones entre el gobierno de Juan Manuel Santos (2010-2018) y las FARC parten de los errores cometidos por la administración de Álvaro Uribe Vélez. En primera medida es importante destacar que se parte de un acuerdo de paz donde las víctimas son el eje central del mismo, en el que se garantiza que estas serán reparadas independientemente del actor armado que haya cometido los hechos victimizantes.

De igual forma, es evidente que los organismos internacionales que apoyaron este acuerdo, que encontró peso jurídico en la Ley 1922 o las Reglas de Procedimiento de la Justicia Especial para la Paz, claramente en lo referido a la justicia transicional, fueron certeros en reconocer los factores que tanto el Gobierno como la guerrilla debían tener en cuenta. Este acompañamiento fue crucial para edificar las condiciones mínimas sobre las cuales se debería concretar el tratamiento a las víctimas.

Otro aspecto central que se debe destacar es que las víctimas ocuparon un puesto dentro de las negociaciones de La Habana, pudiendo expresar tanto al Gobierno como a las FARC lo que debían garantizar para que este proceso de paz pudiera satisfacer las necesidades de estas poblaciones. Con la voluntad expresada por ambas partes las comunidades, que de manera colectiva fueron afectadas por los diferentes grupos armados que han participado en el conflicto armado colombiano, alcanzaron un alto nivel de reconocimiento.

Por último, es importante destacar que tanto las FARC como el Gobierno colombiano, encabezado por el expresidente Juan Manuel Santos, comprendieron que el escalamiento de violencia al que llegó el conflicto armado del país merecía un acuerdo en el que las víctimas no fueran tratadas como un actor pasivo que debía ser tenido en cuenta solamente para recibir subsidios del Estado, sino que estas son el eje central de todo el conflicto armado. De igual forma se abrió el espectro jurídico para que este acuerdo no fuera únicamente entendido de manera bilateral, sino que fuera apropiado por las demás partes dentro del conflicto y por el total del entramado social colombiano.

Se espera que el nuevo gobierno del presidente electo (Iván Duque) consolide la paz estable y duradera, aunque desde su programa de gobierno se ha querido “hacer trizas” el acuerdo de paz, se guarda la esperanza de que la comunidad internacional, las organizaciones de víctimas y expertos en justicia transicional sigan dando los avances para que la JEP continúe con su batalla de legitimidad, trabajando de manera articulada con todo el sistema integral, logrando

una verdad histórica de modo que, se debe jugar un papel fundamental en la reconciliación de la sociedad, las víctimas y la reparación integral.

Conclusiones

El concepto de justicia transicional que se manejó en esta investigación partió de la elaboración teórica que hizo sobre el tema el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2004, definiéndola como los mecanismos implementados por una sociedad con el fin de superar un pasado marcado por grandes abusos, con el objetivo de que los responsables rindan cuentas por sus actos y sirvan a la justicia. Según la ONU (2004) este modelo debe abarcar “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

Junto con esta definición hemos entendido la justicia transicional como los mecanismos enfocados en la superación de problemáticas sociales, políticas, económicas y culturales producidas dentro del desarrollo de conflictos armados y/o regímenes dictatoriales que ponen a las víctimas en el centro de la discusión. Siguiendo la definición del Centro Internacional para la Justicia Transicional (2017): “al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho”.

En estos planteamientos se reconoce que la reparación es uno de los elementos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta en la implementación de la justicia transicional, de lo que se hace necesario identificar qué son las víctimas y cómo se tratarán desde este modelo jurídico especial. Al respecto, varias entidades de carácter internacional han definido lo que se debe entender como víctimas, de lo que se resalta su comprensión extensiva al reconocer como tales a sus familiares y sus cónyuges, así como la posibilidad de ser abarcadas de manera colectiva garantizando su participación en los procesos que se estén llevando a cabo.

Desde estas definiciones, y teniendo en cuenta las dinámicas del conflicto armado que se han presentado en el país por más de 50 años, parece relevante estudiar de cerca la justicia transicional proyectando la superación del contexto de violencia sociopolítica que ha sido parte

de la historia colombiana. La necesidad de poner en el centro de la discusión la reparación de quienes han sido afectados por el conflicto armado se establece como una urgencia para el país siempre que se entienda que estos esfuerzos están dirigidos hacia la no repetición, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional.

A nivel internacional estos modelos se han implementado en diferentes países con la intencionalidad de superar regímenes violentos y dictatoriales. Ejemplos como Alemania, Sudáfrica y Argentina demuestran la complejidad que tiene aplicar este modelo de justicia por las demandas particulares de cada contexto social, cultural y económico para superar aquellos momentos de inestabilidad y crisis política.

En el caso colombiano podemos ver intentos de implementación de modelos de justicia transicional enfocados en la reparación de las víctimas nacido de la presión de entidades internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nacionales como la Corte Constitucional. A pesar de estos avances los modelos de reparación se quedaron cortos por la ausencia de una estructura jurídica especial que adecuara legalmente los parámetros desde los que se edificaran los lineamientos de verdad, justicia, no repetición y reparación necesarios para el país.

La inserción de modelos jurídicos pertinentes para el cambio institucional que supone la justicia transicional se remite a mediados de la primera década del siglo con la aprobación de la ley 975 de 2005 o la Ley de Justicia y Paz tras la desmovilización del grupo paramilitar conocido como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). A pesar de que se resaltan intentos para mejorar esta reglamentación, como lo fue la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en 2011, reconocemos otro intento de implementar modelos de justicia transicional, esta vez con un grupo antagónico a las AUC, con la aprobación de la Ley 1922 de 2018 o Reglas de Procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz que se dio como resultado del

Acuerdo Final de Paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Desde estos planteamientos la investigación se propuso interpretar los aspectos jurídicos y políticos que inciden en la construcción del concepto de víctima en la justicia transicional colombiana, tomando como eje de análisis a la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz y a la Ley 1922 del 2018 o Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Para desarrollar este objetivo se propuso un modelo de análisis hermenéutico que buscó relacionar lo que exponen literalmente las leyes en relación a las víctimas, las recomendaciones de los órganos de cierre como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial sus reglamentos y directivas, así como los contextos políticos en los que se edificaron estas normatividades.

Podemos analizar que las reglamentaciones antes analizadas y estudiadas han tenido un progreso significativo sobre la forma y la manera de que el Estado colombiano pueda tener un concepto claro del concepto de víctima, pues pasaron de ser meras espectadoras dentro del proceso a convertirse en verdaderas protagonistas dentro de la edificación de la justicia transicional en Colombia.

Logramos encontrar que el concepto de víctima en la justicia transicional colombiana se define como personas o grupos de personas que hayan sufrido daños ocasionados por actos u omisiones que violan los derechos consagrados en normas del ordenamiento constitucional legal vigente de los estados, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional. De igual manera; la definición de víctima comprende a la persona o personas directamente afectadas material, física o psicológicamente por la violación de derechos, así mismo a "los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como las personas que, al intervenir para asistir a

la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos”. De modo que, la condición de víctima también se adquiere con independencia de la identificación, aprehensión o condena del autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Dentro del desarrollo jurídico del concepto de víctima no solo es necesario analizar la doctrina y la Jurisprudencia nacional e Internacional, sino que es menester adentrarnos en los conceptos que trata la ley 387 de 1997 en su artículo primero, así como las reglamentaciones posteriores, las cuales son las aspiraciones de concretar una paz estable y duradera. Entre ellas encontramos las reglas de la ley 418 de 1997, 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1922 de 2018, las cuales buscan ampliar el concepto de víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa. De igual manera, a los miembros de la fuerza pública y los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, así como al medio ambiente víctimas del conflicto.

De la investigación realizada también se llegó a dos importantes análisis. En primer lugar, las dos reglamentaciones estudiadas recogen los planteamientos básicos expuestos por los organismos nacionales e internacionales con relación a la implementación de la justicia transicional y la conceptualización de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, es evidente que la Ley de Justicia y Paz se queda corta al seguir la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional cuando esta sostiene que el conflicto armado debe ser entendido en toda su complejidad, de lo que se destaca que de igual forma deberán ser entendidas las víctimas.

Sobre este aspecto se recalca que la Ley 975 no va más allá de la comprensión de las víctimas como un individuo cuyos Derechos Humanos fueron vulnerados, sin tener en cuenta, como sí se expone en las Reglas de Procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, su carácter colectivo desde los enfoques diferenciales y las particularidades de cada territorio afectado.

Además, esta visión limitada de las víctimas se relaciona con la restringida percepción de los victimarios, pues se hace evidente que esta reglamentación se enfocó principalmente en la desmovilización de los paramilitares miembros de las AUC, y no en la reparación a las víctimas, el esclarecimiento de los hechos, las condenas a los principales victimarios y las garantías de que estos hechos no vuelvan a ocurrir.

Por el contrario, en las Reglas de Procedimiento de la JEP se hace explícito que son las víctimas el centro de lo acordado entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC, lo que se evidencia en el aparato conceptual manejado por la ley y en el apoyo para su implementación por parte de los máximos entes internacionales como el Consejo de Seguridad de la ONU. En esta ley se reconoce el carácter amplio y colectivo de las víctimas, garantizándole su participación en el proceso y procurando medidas restaurativas que permitan subsanar las heridas abiertas por la guerra.

Sobre este aspecto se puede concluir que la justicia transicional colombiana ha seguido los lineamientos básicos de los organismos nacionales e internacionales, pero que su perfeccionamiento tomó más de diez años; tiempo que se demoró el país en construir un modelo jurídico que comprendiera a las víctimas desde un concepto amplio que las situara en el centro de toda discusión. Esta primera conclusión nos lleva al segundo aspecto que se encontró en la investigación, la respuesta a la pregunta: ¿qué influencia la ampliación de los conceptos sobre las víctimas, si en el momento en que se promulgaron cada una de las leyes ya se habían establecido recomendaciones claras a nivel nacional e internacional?

La respuesta, tal como se mencionó en la hipótesis descrita, es que los contextos políticos inciden en la formulación e implementación de los modelos de justicia transicional. Destacamos que durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) varias personas en altos cargos estatales se vieron involucrados en nexos con el paramilitarismo, lo que se evidenció en la formulación de un modelo justicia transicional que no se enfocó en las víctimas

sino en la desmovilización de las AUC, cuyos principales cabecillas fueron extraditadas a Estados Unidos llevándose la reparación, la justicia y la verdad a un país extranjero.

Por otro lado, el Acuerdo Final de Paz entre las FARC y el gobierno de Juan Manuel Santos, por petición de ambas partes, reconoció que se debía tener en cuenta a las víctimas del conflicto y a los organismos internacionales si querían que el modelo jurídico destinado a garantizar la culminación del conflicto armado fuera el soporte del proceso de transición, no solo de una guerrilla sino de todo el país. Estas voluntades políticas en contextos donde se entendía la necesidad de superar las décadas de violencia sociopolítica permitieron que los conceptos sobre las víctimas fueran ampliados.

Por último, vale la pena destacar que, desde la metodología propuesta, la cual está basada en la hermenéutica jurídica, se generan nuevas preguntas desde el análisis de los textos y los contextos donde estos se desenvuelven. En este sentido, parece necesario preguntarse ¿qué pasará con la Jurisdicción Especial para la Paz en un gobierno que pretende retomar las riendas del modelo político impuesto por Álvaro Uribe Vélez durante su periodo presidencial?

Las discusiones sobre el tema no se han hecho esperar y el gobierno de Iván Duque y su partido político han sido claros en sus reparos a la JEP, haciendo objeciones y formulando políticas de Gobierno que pueden cambiar los contenidos jurídicos de lo acordado en La Habana. Estas réplicas a la ley no solo desconocen la voluntad de paz de las partes, sino también los derechos de las víctimas al dilatarles su acceso a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Asimismo, estos pronunciamientos del presidente ponen en riesgo la armonía conceptual que existe entre la Jurisdicción Especial para la Paz y las recomendaciones de organizaciones de la envergadura de la ONU, la Corte Penal Internacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, entre el Estado colombiano y la comunidad internacional.

Con los últimos acontecimientos sobre la validación de la Jurisdicción Especial para la Paz por parte del ejecutivo se comprueba nuevamente que los contextos políticos juegan un papel fundamental en la consolidación de las normas jurídicas que se relacionan con los intentos de implementar la justicia transicional en el país, así como el tratamiento hacia las víctimas del conflicto armado colombiano. Con esta coyuntura vale la pena cuestionarnos, para futuras investigaciones, sobre qué se puede hacer para que las reglamentaciones jurídicas en esta materia trasciendan los intereses de los gobiernos de turno y qué hacer para garantizar que las víctimas estén de una manera práctica y certera en el centro de todo modelo de justicia especial, esperando superar las décadas de violencia que parecen seguirán en el país.

Se propone que en futuros procesos de justicia transicional y luego de los aprendizajes previos, diseñar dentro de este modelo especial de justicia un estatuto de víctima, que abarque, investigaciones por parte del Estado en cuanto a las necesidades de las mismas, lo cual llevará, a la elaboración de una definición técnica del término víctima, con el propósito de evitar politizaciones en el proceso, en aras de lograr que las partes perjudicadas y victimizadas pongan fin al conflicto. Lo anterior permite brindar de alguna manera las aspiraciones de estos sujetos de especial protección legal, para ser más efectivas las medidas allí contenidas y así garantizar la construcción de una paz estable y duradera dentro de los modelos de justicia transicional en Colombia.

Es claro que la JEP enfrenta un gran reto para garantizar el compromiso de la justicia transicional, siendo este acuerdo (entre el Estado Colombiano y las ex guerrilla de las FARC-EP) único en el mundo, en el que se espera buscar el máximo grado de verdad, justicia y reparación por los hechos ocurridos por más de 53 años, lo que llevara a que las víctimas puedan renovar su confianza en las instituciones del Estado que se habían perdido en la Ley de Justicia y Paz.

El hecho de que la JEP haga un despliegue territorial en las zonas más apartadas del país, en apoyo de las demás salas de la JEP (Comisión de la Verdad y la Unidad de Personas Dadas por Desaparecidas) es pieza clave para escuchar a las víctimas del conflicto armado para que, de esta manera, se pueda reconstruir la memoria histórica del conflicto y evitar más víctimas de una violencia sociopolítica, logrando en ello, la imparcialidad de los juicios y las garantías judiciales en materia de derechos humanos.

Finalmente, es fundamental tomar atenta nota de los errores y aprendizajes de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975/05) en especial frente a los incentivos de los victimarios y la poca participación de las víctimas en las mediadas de reparación y accesibilidad, puesto que la JEP es una puerta de entrada al reconocimiento de la verdad y a la posibilidad de que los victimarios obren con lealtad en cada una de sus actuaciones para satisfacer las garantías de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Bibliografía

En cuanto a las referencias bibliográficas, se tuvo en cuenta la guía a la redacción de estilo APA, sexta edición de la investigadora Sylvia Zavala Trías autorizada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Textos y artículos electrónicos

Abuchaibe, H. (2011). *La justicia transicional en transición. Aportes del caso colombiano en la consolidación del concepto* (Doctoral dissertation, Tesis para optar al título de Magister en Análisis de problemas políticos, económicos e internacionales contemporáneos. Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo). Recuperado en: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37570917/TESIS29..pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1556235578&Signature=TsDRkBlRwzlkBjZr4UtuxcuIPQ%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLA_JUSTICIA_TRANSICIONAL_EN_TRANSICION..pdf

Alto comisionado para la Paz (2017). Pronunciamiento del jefe de la delegación sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Recuperado en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/proceso-de-paz-con-las-farc-ep/Paginas/PR-Sistema-integral-de-Verdad-Justicia-Reparacion-y-no-Repeticion.aspx#>

Almudena Pérez, V. (2011). *Las víctimas ante la Corte Penal Internacional ¿El final del oxímoron víctimas-justicia internacional?* Revista de derechos humanos -*Dfensor*, 22-29. Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26828.pdf>

- Ambos, K. (2014). *Justicia de transición y constitución: análisis a la sentencia C-579 de 2013 de la corte constitucional*. Bogotá, Editorial Temis.
- Ambos, K. (2015). *Evaluando la eficiencia de la Justicia Transicional*. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, págs. 468-472. Recuperado en: https://www.academia.edu/16287264/Kai_Ambos_Evaluando_la_eficiencia_de_la_Justicia_Transicional._Unos_comentarios_preliminares_Orig._Assessing_the_efficiency_of_Transitional_Justice_en_Yonsei_LJ_6_2015_167._
- Barreto Ardila, H. (2009). *Las víctimas en el proceso de Justicia y Paz: Carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia tolerante*. Págs. 17-36. Recuperado en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/dpencrim30&div=14&id=&page=&t=1556232510>
- Bauman, Z. (2002). *La hermenéutica y las ciencias sociales*. Buenos Aires, Editorial Nueva visión.
- Bernal Acevedo, G., & Álvarez Borrás, N. (2009). *Aprendizaje significativo de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá, Embajada de la República Federal de Alemania.
- Bernal, C.E. (2018). *La participación de las víctimas en las audiencias de la JEP. Razón Pública*. Recuperado en: <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/11431-la-participaci%C3%B3n-de-las-v%C3%ADctimas-en-las-audiencias-de-la-jep.html>
- Betti, E. (1975). *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Madrid, Editorial del Derecho Financiero.
- Betti, E (1990) *Teoría general de la interpretación*. Chile, 2015. Editorial Universidad Católica de Chile.

- Bolívar Jaime, A. P. (2012). *Programas administrativos de reparación: el caso colombiano en perspectiva comparada*. Bogotá, Universidad Nacional De Colombia.
- Cala Pérez, P. D., Cristancho Duarte, M. C., Ortiz Caballero, A., Quiroga, C. A., & Ruiz García, M. (2015). *Colombia: un reto para la justicia transicional*. Revista de derecho público, Universidad de los Andes #34. Págs. 1-33.
- Casas, A., & Herrera, G. (-2. (2008). *El juego Político de las Reparaciones: Un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional*. Papel Político, págs. 197-223. Recuperado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77716563007>
- Castro Novoa, L. (2009) *Soft Law y Reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales*. En: *Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas*. Págs. 63-84. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales.
- Castro, A., Ronderos, C., & Bernal, F. (2015). *Minería en Colombia: víctimas, causas y consecuencias del desplazamiento*. Ploutos, 5(1), págs. 28-35. Recuperado en: <https://journal.universidadean.edu.co/index.php/plou/article/view/1391/1348>
- Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) (2015). *Estudio sobre la implementación del Programa de Reparación Individual en Colombia*. Bogotá, ICTJ. Recuperado en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-Estudio-reparacion-individual-2015.pdf>
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2017). *¿Qué es la justicia transicional?* Recuperado en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas. (2004). United Nation. *Carta de fecha 7 de enero de 2004 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas*. Recuperado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/6>

- Comunicado 005. (15 de enero de 2019). JEP y Víctimas Balance y Proyección. Recuperado en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-005-de-2019---JEP-y-V%C3%ADctimas.-Balance-y-Proyecci%C3%B3n--2018.aspx>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Pronunciamiento de la CIDH sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia. Organización de Estados Americanos. Recuperado en: <http://www.cidh.org>.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Anotaciones sobre la ley de justicia y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas*. Bogotá, Opciones Gráficas Editores Ltda.
- Cubides Cárdenas, J. (2016). *La justicia transicional y el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En J. Becerra, Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia (págs. 67-97). Bogotá, Universidad Católica.
- De Greiff, P. (2005). *Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: El aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta*. Estudios Sociales Jurídicos, págs. 153-199.
- Doxtader, E., & Charles, V. (2004). *To Repair the irreparable: Reparations and reconstruction in South Africa*. Southern Africa. Sudáfrica, David Philip Publishers. Recuperado en: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=dEHHE9Jf1DYC&oi=fnd&pg=PR6&dq=Doxtader,+E.,+%26+Charles,+V.+\(2004\).+To+Repair+the+irreparable:+Reparations+and+reconstruction+in+South+Africa.+Southern+Africa.+David+Philip+Publishers.&ots=NFd6Dt-xJ5&sig=2-osU__9AoOgLSUJPRlpW91CeKI#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=dEHHE9Jf1DYC&oi=fnd&pg=PR6&dq=Doxtader,+E.,+%26+Charles,+V.+(2004).+To+Repair+the+irreparable:+Reparations+and+reconstruction+in+South+Africa.+Southern+Africa.+David+Philip+Publishers.&ots=NFd6Dt-xJ5&sig=2-osU__9AoOgLSUJPRlpW91CeKI#v=onepage&q&f=false)
- Esser, Josef. (1954) *Die Interpretation im Recht Studium Generale*. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142103.pdf>

- El Tiempo (12 de Junio de 2019). *Las preocupantes cifras de Indepaz sobre asesinatos a líderes sociales*. Recuperado en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/asesinatos-de-lideres-sociales-entre-enero-del-2016-y-mayo-del-2019-en-colombia-374292>
- Fernández, F. V. (2017). *El conflicto de Colombia y los Acuerdos de Paz en perspectiva internacional*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Jurisdicción Especial para la Paz. *Despliegue territorial de la JEP (2019)*. Recuperado en: <https://www.jep.gov.co/Paginas/Servicio-al-Ciudadano/enlaces-territoriales.aspx>
- García, G. (2004). De la defensa a la agresión: la historia de las AUC en Colombia. *Hojas Universitarias*, págs. 62–73. Recuperado en: http://editorial.ucentral.edu.co/ojs_uc/index.php/hojasUniv/article/view/550/502
- Gadamer, H. G. (1993) Verdad y método. Salamanca. *Ediciones sígueme*. Recuperado en: <http://files.bereniceblanco1.webnode.es/200000089-633d56437f/-Gadamer-Hans-Georg-Verdad-y-Metodo-I.pdf>
- Gallón, G. (9 de Enero de 2014). "*Operación Génesis*" al desnudo. El Espectador. Recuperado en: <https://www.elespectador.com/opinion/operacion-genesis-al-desnudo-columna-467580>
- Gamboa Tapias, C. d. (2006). *Justicia Transicional: Teoría y Praxis*. Bogotá, Universidad del Rosario.
- González Chavarría, A. (2010). *Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia*. *Revista Mexicana de Sociología*, págs. 629-658. Recuperado en: http://scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032010000400005
- Heyner, P. (2001). *Unspeakable truths. Confronting State Terror and Atrocity. How Truth Comission around the World are challenging the past and Shaping the future*. Psychology Press, pág. 178. Recuperado en:

<https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/016934410202000112#articleCitationDownloadContainer>

Huber, F. (2010). *¿Qué quieren las víctimas como reparación y qué pueden esperar de los mecanismos de reparación diseñados por la ley de justicia y paz? Un balance crítico de la implementación de la ley 975 de 2005 y su impacto práctico*. En: Reparaciones en Colombia ¿Qué quieren las víctimas? Bogotá, Cooperación Técnica Alemana, págs. 49-70.

Iser, W. (2005) *Rutas de la interpretación*. México, Fondo de Cultura Económica. Recuperado en: <https://es.scribd.com/doc/307278005/Iser-Rutas-de-La-Interpretacion-1>

Kaufmann, A. (1996) *Concepción hermenéutica del método jurídico*. En: Persona y Derecho, 35. Recuperado en: <https://core.ac.uk/download/pdf/83564697.pdf>

Kiza, E. (2010). *Una herida no se cura sin tratamiento: Reparaciones masivas en el proceso de justicia transicional*. En: C. T. Alemana, Reparación en Colombia ¿Qué quieren las víctimas? Bogotá, Cooperación Técnica Alemana.

Lefkaditis, P. &. (2014). *El derecho a la reparación integral en justicia y paz: El caso de Mampuján, las brisas y veredas de San Cayetano*. Bogotá, Textos de Aquí y Ahora.

Ley de Justicia y Paz: respuestas a sus preguntas (2018). Recuperado en: <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Ley-de-Justicia-y-Paz>

López Díaz, C. (2011). *Participación de las víctimas en la ley de justicia y paz y Corte Penal Internacional*. Programa PROFIS: Agencia de Cooperación Internacional alemana (GIZ). Recuperado en: <http://www.bivica.org>.

Lozano Acosta, C. (12 de 02 de 2012). *Las víctimas: reparación administrativa y judicial deben ir juntas*. Razón Pública, págs. 1-5. Recuperado en: <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/2714-las-victimas-reparacion-administrativa-y-judicial-deben-ir-juntas.html>

- Márquez Cárdenas, Á. E. (2007). *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*. *Derechos y Valores*, 201-212. Recuperado en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2543/2224>
- Navarrete, A. (2015). *Análisis del concepto de la CIDH y de la CrIDH con relación a la efectividad de la acción de reparación directa y la reparación integral en casos contra Colombia*. En: *La reparación directa como recurso adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos* (págs. 83-153). Bogotá, Universidad del Rosario.
- Núñez, F., & Zuluaga, L. (2012). *Estándares Internacionales de Reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano*. *Revista Análisis Internacional*, págs. 207-230. Recuperado en: <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/handle/20.500.12010/915>
- Observatorio Construcción de Paz (2013). *Justicia Transicional y Construcción de Paz*. Bogotá, Cuadernos de Paz. Recuperado en: https://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field_attached_file/cuaderno4.pdf
- Ollero, Andrés (1999). *Entre derecho natural positivismo jurídico: el problema de la fundamentación del derecho*. En: *Direito e Justiça XIII*.
- Picontó, Teresa (1992) Zaragoza: *Teoría general de la interpretación y hermenéutica jurídica: Betti y Gadamer*. En: *Anuario de Filosofía del Derecho*. Recuperado en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-PxG2jTuwNkJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142224.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Presidencia de la República (15 Marzo de 2018). *Víctimas reciben con esperanza la Jurisdicción Especial para la Paz*. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/noticia/180315-Victimas-reciben-con-esperanza-la-Jurisdicion-Especial-para-la-Paz>

Garcés, J. P. P. (2010). *Elementos fundamentales de la hermenéutica jurídica*. Nuevo Derecho, 5(6), págs. 47-64. Recuperado en: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/262>

Richani, N., Moreno, M. M., & Mejía, M. V. (2003). *Sistemas de guerra: la economía política del conflicto en Colombia*. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI. Recuperado en: https://books.google.com.co/books/about/Sistemas_de_guerra.html?id=bUWRAAAACAAJ&redir_esc=y

Robles, G. (2006). *El Derecho Como Texto*. Madrid: Cívitas.

Ruiz-rico, G (2018). *Un diagnóstico constitucional de la justicia transicional en Colombia*. En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 22, págs. 133-164. Recuperado en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/69136>

Salvador Amadro, D., Matus Giraldo, A. N., Tulena Salom, J. C., & Triana Gonzáles, P. D. (2009). *Justicia Transicional: Su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano*. Derecho Penal, 37. Recuperado en: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/364

Samper Strouss, M. (2015). *La Justicia Transicional En Colombia*. Bogotá: Organización Internacional para las Migraciones.

Suárez Huertas, C. X. (2017). *Jurisdicción especial para la paz: un reto frente a la participación de las víctimas*. Trabajo de Grado. Bogotá, Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho.

- Tafur Charry, M. P. (2016). *Precedente jurisprudencial en materia de justicia transicional*. Bogotá, Universidad Católica de Colombia.
- Tamayo, J. (2013). *Manual de Hermenéutica Jurídica: Análisis constitucional, legal y jurisprudencial*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Torres Avila, J. (2012). *Marco Constitucional y Víctimas del Conflicto Armado. Los retos de la Justicia Transicional y la Dogmática de los Derechos*. Revista Iusta, págs. 61-83. Recuperado en: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/7350>
- Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2005). *Estándares Internacionales y Procesos de Paz en Colombia*. En A. Rettberg. En: Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades (págs. 211-233). Bogotá, Ediciones Uniandes.
- Varona Martínez, G., De la Cuesta Arzamendi, J. L., Mayordomo Rodrigo, V., & Pérez Machío, A. I. (2014). *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Unidades didácticas para el grado de Criminología y cursos de especialización (curso académico 2014/2015). Recuperado en: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2010409/Manual+de+Victimologi%CC%81a+2015.pdf>
- Vargas Reina, J. (2014). *Análisis comparativo de los diseños institucionales que regulan la participación de las víctimas en Colombia: antes y después de la Ley 1448 de 2012*. Estudios Socio-Jurídicos, 16(1), págs. 167-207. Recuperado en: dx.doi.org/10.12804/esj16.1.2014.04
- Verdad Abierta. (15 diciembre de 2015). *Justicia y Paz. Lecciones aprendidas en 10 años*. Recuperado en: <https://verdadabierta.com/justicia-y-paz-lecciones-aprendidas-en-10-anos/>

Viola, Francesco & Zaccaria, Giuseppe. (2001) *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*. Roma, Laterza.

Wolffhügel, C. (2011). *El principio de complementariedad y la ley de justicia y paz: Principales desafíos*. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda.

Zaccaria, Giuseppe (1984). *Ermeneutica e Giurisprudenza. Saggio sulla metodologia di Josef Esser*. Milán, Giuffrè.

Zambrano Ramón, G. (2016). *Memoria y Reparación: El Camino de la Justicia Transicional para las Víctimas*. En: J. Becerra, *Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia* (págs. 121-132). Bogotá, Universidad Católica de Colombia.

Normatividad

Congreso de la República de Colombia (2005). *Ley 975*. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Recuperado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Congreso de la República de Colombia (2018). *Ley 1922*. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Recuperado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html

Congreso de la República de Colombia (1997). *Ley 418*. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Recuperado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html

Congreso de la República de Colombia (2011). *Ley 1448*. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y

se dictan otras disposiciones. Recuperado en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Congreso de la República de Colombia (1997). *Ley 387*. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Recuperado en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0387_1997.html

Congreso de la República de Colombia (2016). *Acto legislativo 01*. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%2001%20DEL%207%20DE%20JULIO%20DE%202016.pdf>

Congreso de la República de Colombia (2017). *Acto legislativo 01*. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Recuperado en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Normatividad Internacional

Asamblea General de la organización de Naciones Unidas. (2005). *Resolución 60/147: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario e interponer recursos y obtene.*

Washintong: United Nations. Recuperado en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Parlamento Europeo y del Consejo (2012) Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012. Por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. En: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000) *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/2003.pdf>

Jurisprudencia Nacional

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C 250. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C 052. [MP. Nilson Pinilla Pinilla]. Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia C 370. [MP. Jaime Córdoba Triviño y otros.]. Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia C 029. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C 771. [MP. Nilson Pinilla Pinilla].

Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-771-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2007). Sentencia T 821. [MP. Catalina Botero Marino].

Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-771-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia C 047. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-047-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C 781. [MP. María Victoria Calle].

Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia T 370. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]

Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-370-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia C 575. [MP. Álvaro Tafur Galvis]

Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-370-13.htm>

Consejo de Estado de Colombia (2009). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección

Cuarta. Sentencia de 30 de septiembre. Radicación No Radicación número: 25000-23-

15-000-2009-01227-01 (AC). Atención a víctimas de la violencia: [CP Hugo Fernando

Bastidas Bárcenas]. Recuperado en:

<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-15-000->

[2009-01227-01\(AC\).pdf\]](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-15-000-2009-01227-01(AC).pdf)

Consejo de Estado de Colombia (2015). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección

tercera. Sentencia de 05 de marzo. Radicación No Radicación número: 2004-03617.

Acción de reparación directa: [CP Ramiro Pazos Guerreño]. Recuperado en:

https://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_f837c7285

[40c4af0a0bea19f73bfdc69](https://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_f837c728540c4af0a0bea19f73bfdc69)

Consejo de Estado de Colombia (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de octubre. Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250). Acción de reparación directa: [CP Jaime Orlando Santofimio Gambia]. Recuperado en: <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/544667990>

Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2001). Sentencia de fondo, Reparaciones y costas. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala CASO: 11.383. Recuperado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap_rp_rep.pdf]

Corte Interamericana de Derechos Humanos (4 de diciembre de 1991). Sentencia de fondo, Reparaciones y costas. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Serie C No. 11). Recuperado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf]

Corte Interamericana de Derechos Humanos (8 de julio de 2004). Sentencia de fondo, Reparaciones y costas. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Recuperado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf